



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO**  
**DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO**  
**DEL CERCADO DE LIMA - 2020**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. MONTES MAURICIO, WILLIAN**

**Bach. ORTIZ LOPEZ, MARCEL MONY**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

# **ASESOR DE TESIS**

---

**MG. CÉSAR INOCENTE RAMÍREZ**

# **JURADO EXAMINADOR**

.....  
**DR. QUIROZ ROSAS JUAN HUMBERTO**  
**PRESIDENTE**

.....  
**DRA. SISNIEGAS LINARES FLOR DE MARÍA**  
**SECRETARIO**

.....  
**MG. PERDAVE DIONICIO LUZ JACKELYN**  
**VOCAL**

## **DEDICATORIA**

A Dios Todopoderoso por permitirnos seguir cumpliendo nuestras metas, y hacer posible que nuestros sueños se cumplan.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a nuestras familias que de manera desinteresada nos han brindado todo su apoyo en este largo camino, el cual nos ha motivado a seguir adelante y no desmayar a pesar de las adversidades.

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se pretende encontrar las medidas de prevención que debe tener la población de adolescentes quienes son víctimas de acosos sexuales mediante las redes sociales como son el Facebook y el Instagram, con la finalidad de prevenir y erradicar este tipo de delitos, para de esa manera poder ayudar, junto a los estudiantes de la carrera profesional de derecho del sistema Universitario.

Es por esta razón que se ha desarrollado el estudio con la población constituida por adolescentes del Cercado de Lima, lugar en donde se ha llevado a cabo cada uno de los actos del proceso de investigación.

Dado que se ha considerado a dos elementos principales:

- Primero al adolescente mayor de 16 años
- A los abogados especialistas en derecho penal

Estos abogados poseen sobre todo experiencias múltiples en delitos de acoso sexual y chantaje de tal manera que con experiencia logren contribuir con la presente investigación.

**Palabras clave:** Red Social, Facebook, Instagram, Acoso Sexual, Delitos

## ABSTRACT

In this research work, the aim is to find the prevention measures that the population of adolescents who are victims of sexual harassment through social networks such as Facebook and Instagram should have, in order to prevent and eradicate this type of crime, in order to be able to help, together with the students of the professional law career of the University system.

It is for this reason that the study has been developed with the population made up of adolescents from Cercado de Lima, the place where each of the acts of the research process has been carried out.

Since two main elements have been considered:

- First to the adolescent over 16 years old
- To lawyers specialized in criminal law

These lawyers have, above all, multiple experiences in crimes of sexual harassment and blackmail in such a way that with experience they can contribute to the present investigation.

**Keywords:** Social network, Facebook, Instagram, Sexual harassment, Crimes

# ÍNDICE DE CONTENIDO

CARATULA .....	i
ASESOR DE TESIS .....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
GENERALIDADES.....	x
INTRODUCCIÓN .....	xi
I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.1 Aproximación temática.....	12
1.1.1 Marco Teórico.....	13
1.1.1.1 Antecedentes de la investigación .....	13
1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales.....	13
1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales .....	17
1.1.1.2 Marco Normativo .....	21
1.1.1.3 Bases Teóricas.....	26
1.2 Formulación del problema de investigación .....	57
1.2.1. Problemas General.....	57
1.2.2. Problemas Específicos .....	57
1.3. Justificación.....	58
1.4. Relevancia .....	58
1.5. Contribución .....	59
1.6. Objetivos de la investigación.....	59
1.6.1. Objetivo General.....	59
1.6.2. Objetivos Específicos .....	59
II. MÉTODOS Y MATERIALES.....	60
2.1. Hipótesis de la Investigación .....	60
2.1.1. Supuestos de la Investigación .....	60



2.1.1.1.	Supuesto Principal .....	60
2.1.1.2.	Supuestos Especificas .....	60
2.1.2.	Categorías de la Investigación .....	60
2.1.2.1.	Categoría Principal .....	60
2.1.2.2.	Categorías Secundarias .....	60
2.2.	Tipo de estudio.....	61
2.3.	Diseño .....	61
2.4.	Escenario de estudio.....	61
2.5.	Caracterización de sujetos .....	61
2.6.	Plan de análisis o trayectoria metodológica .....	61
2.7.	Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	62
2.8.	Rigor científico .....	62
2.9.	Aspectos éticos .....	62
III.	RESULTADOS .....	63
IV.	DISCUSIÓN.....	64
V.	CONCLUSIONES .....	65
VI.	RECOMENDACIONES .....	66
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	67
	ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	71
	ANEXO 2: INSTRUMENTOS .....	73
	ANEXO 3: VALIDACION DE INSTRUMENTOS.....	75
	ANEXO 4: RESPUESTA A LAS ENTREVISTAS DIRIGIDA LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ACOSO SEXUAL .....	92

## **GENERALIDADES**

**TÍTULO: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA - 2020**

**Autores: Bach. MONTES MAURICIO, WILLIAN  
Bach. ORTIZ LOPEZ, MARCEL MONY**

**Asesor(a): Mg. Inocente Ramírez César**

**Tipo de investigación: Cualitativa, Básica, No Experimental.**

**Línea de investigación: Derecho Penal**

**Localidad: Lima**

**Duración de la investigación: 6 meses**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se basa en un estudio que pretende determinar de qué forma influyen las redes sociales en el acoso sexual de adolescentes del Distrito del Cercado de Lima 2020, podemos decir que en el campo teórico puesto que lo que se trata de determinar si las redes sociales que hoy en la era cibernética o era digital en donde los espacios y la comunicación social se hace mediante red social como el Facebook e Instagram es socializar y por lo mismo muchas veces son víctimas de acoso sexual o también se utilizan estas páginas muy frecuentes por adolescentes y sobre todo la función que le dan es hacer vida social y asimismo realizar acosos o chantajes, esto nos permite conocer y evaluar las conductas que se tiene sobre el contexto de las redes sociales y los estudios sobre las diversas fuentes a fin de plantear los argumentos e investigaciones ya realizadas relacionadas con el problema y fundamentos teóricos válidos para la presente investigación.

En la parte metodológica que se realizó, está conforme a los métodos y técnicas utilizadas para analizar los conocimientos objeto de la investigación, como son redes sociales es decir Facebook e Instagram en forma de fuentes de estudios basados en las experiencias de las adolescentes víctimas de acoso sexual de tal manera que esta investigación sirva de guía metodológica para futuras investigaciones.

Por su naturaleza, a su vez, se ha desarrollado conjuntamente con la población constituida por adolescentes del Cercado de Lima, lugar en donde se ha llevado a cabo cada uno de los actos del proceso de investigación.

# I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1 Aproximación temática.

El presente trabajo de investigación se basa en que se fijó como objetivo el poder determinar la manera que influyen las redes sociales en el acoso sexual de adolescentes población que busca mediante estos espacios para interactuar y muchas veces son víctimas no solo de acoso, sino también de chantajes.

Se puede decir que en el campo teórico se trata de determinar si las redes sociales que hoy, en la era cibernética o era digital en donde los espacios y la comunicación social se hace mediante red social como el Facebook e Instagram ¿se debe socializar? Ya que muchas veces son víctimas de acoso sexual o ¿también se utilizan esta paginas muy frecuentes por adolescentes? y sobre todo ¿la función que le dan es hacer vida social?

Además, es relevante toda vez que durante el año 2020 se ha cambiado los espacios físicos por los espacios virtuales por la necesidad de distanciamiento social, sin embargo existe muy pocos trabajos de este tipo de investigación, además que busca ser un medio de prevención para los adolescentes ser como una guía de autocuidado.

A su vez, se busca contribuir con las medidas de prevención que debe tener la población de adolescentes quienes son víctimas de acosos sexuales mediante las redes sociales como son el Facebook y el Instagram, con la finalidad de prevenir y erradicar este tipo de delitos.

De la misma forma, poder contribuir con los estudiantes de la carrera profesional de derecho del sistema universitario especialmente con los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de TELESUP, quienes tendrán una guía o material consulta sobre los delitos de acoso sexual en las redes sociales de Facebook e Instagram.

## 1.1.1 Marco Teórico

### 1.1.1.1 Antecedentes de la investigación

#### 1.1.1.1.1. Antecedentes Nacionales

**Sánchez, S. (2019).** *Redes sociales y su influencia en el delito de acoso sexual en agravio de los adolescentes del distrito de El Agustino – 2019* (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima. La autora se propuso como objetivo general, a través de la investigación aplicada, el diseño no experimental, horizontal y causal, determinar cómo las redes sociales afectan la ocurrencia de delitos de acoso sexual adolescente en el distrito El Agustino en 2019. Después del análisis, se extraen las siguientes conclusiones:

- Se puede determinar que existe una fuerte correlación cuando el error es 0, lo que nos permite estar seguros de que las variables de redes sociales y las variables de acoso sexual tienen una relación significativa al nivel 0.01. Por ello, se determinó que por el uso de esta herramienta, la red social afectó el delito de acoso sexual y perjudicó a adolescentes en la zona El Agustino-2019.
- Confirmar que existe una correlación perfecta y el error es 0. Esto nos permite confirmar que la dimensión WhatsApp y la variable de acoso sexual tienen una relación significativa en el nivel 0.01. Por tanto, es cierto que la red social WhatsApp ha afectado el delito de acoso sexual en la zona de El Agustino-2019 y lesionado los intereses de los jóvenes, pues en este sentido los números de teléfono proporcionados por la mayoría de los jóvenes son impactantes y es más probable que los jóvenes se envíen información de acoso sexual por audio.
- Confirmar que existe una correlación perfecta, y el error es 0, lo que nos permite estar seguros: la dimensión de Instagram y la variable de acoso sexual tienen una relación significativa en el nivel 0.01. Por eso, es cierto que la red social Instagram afectó la lesión juvenil El Agustino-2019, pues en la mayoría de los casos, los adolescentes aceptan como seguidores a personas que no conocen. En este sentido, los adolescentes están en las publicaciones,

envían mensajes, comentarios de audio y / o sexuales en los medios, más vulnerable al acoso.

**Bautista, L. (2018).** *El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015 – 2017* (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima. El autor enfatiza que, como objetivo general, es analizar la investigación cualitativa basada en la tecnología, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 30171, si las penas por medios tecnológicos están correctamente reguladas, lo que lleva a las siguientes conclusiones:

- Tras comparar los aportes de diferentes autores y entrevistados, se concluye que, por una supervisión indebida, el artículo 5 de la Ley No. 30171 "Ley de Delitos Informáticos" necesita modificar los hechos que regulan la conducta propuesta, incluyendo la implementación de la conducta propuesta otros métodos delictivos, incluida la intimidación, las amenazas o la coacción, y en última instancia regulan los encuentros personales.
- Según el punto de vista de la autora, se concluye que el desarrollo sexual del menor no está debidamente protegido, porque el delincuente está catalogado con otro tipo de delito por la falta de explicación del delito.
- La conclusión es que no se puede garantizar la seguridad de los menores. Para solucionar este problema, se debe orientar a los menores para que utilicen correctamente Internet. Por ello, el Estado necesita utilizar herramientas básicas para atender una alta proporción de casos. En el campo de la belleza, departamentos judiciales, departamentos de educación, Las familias y otras partes carecen de la participación de estas herramientas o políticas preventivas, lo que las convierte no solo en potenciales víctimas de la belleza, sino también en potenciales víctimas de innumerables delitos por el uso de la belleza. Internet, donde se ven afectados los menores.

**Romero, M. (2017).** *Delitos informáticos cometidos a través de redes sociales y su tratamiento en el Ministerio Público en la Ciudad de Huánuco, 2016* (Tesis de Pregrado). Universidad De Huánuco. Huánuco. El autor de este estudio determinó los principales objetivos de los delitos informáticos en la ciudad de Huánuco en 2016 a través de las redes sociales y el tratamiento del sector público a través de

la observación, encuestas prospectivas, transversales e investigaciones. Giro descriptivo. Después del análisis, se extraen las siguientes conclusiones:

- Los delitos informáticos más comunes son modificación, daño o destrucción de bases de datos; tráfico ilegal de datos; ataques a la integridad de los datos informáticos; ataques a la integridad de los sistemas informáticos; medios técnicos para brindar asesoramiento sexual a niños, niñas y adolescentes; Interceptación de datos informáticos; fraude informático; robo de identidad y uso indebido de mecanismos y equipos informáticos.
- El manejo de los delitos informáticos en el sector público de la ciudad de Huánuco es el siguiente: 57,9% de los expedientes han sido archivados, 42,1% de los expedientes han finalizado en trámite normal y se ha dictado sentencia.
- Al analizar los delitos informáticos más comunes, podemos ver que los cambios, daños o destrucción de la base de datos representaron el 26,1%; el tráfico ilegal de datos fue el 19,3%; los ataques a la integridad de los datos informáticos fueron el 13,6%; los ataques a la integridad del sistema informático es 12,5%; 10,2% brinda asesoramiento sexual a niños, niñas y adolescentes por medios técnicos; 9,0% de interceptación de datos informáticos; 4,5% de fraude informático; 2,2% de robo de identidad y 2,2% de abuso de mecanismos y equipos informáticos.

**Ponce, M. (2017).** *Delito informático y acoso sexual de menores de edad regulados por el Art. 5 de la ley 30096, en el barrio tunan del distrito de San Jerónimo, Provincia de Huancayo – 2016* (Tesis de Pregrado). Universidad de Huánuco. Los autores se enfocaron en la investigación con base en los siguientes objetivos generales para determinar cómo la falta de regulación y conocimiento sobre los delitos informáticos que acosan sexualmente a menores, afecta a los habitantes de la comunidad de San Jerónimo de Tunan, Provincia de Huancayo-2016. Se basa en métodos de investigación inductivos y deductivos, con tipos relacionados de métodos descriptivos y diseño descriptivo transversal. Concluyendo de la siguiente manera:

- Debe reconocerse que aún queda un largo camino por recorrer para eliminar el abuso de niños y jóvenes en materia de legislación para combatir esta forma

de delito. Debe estar claramente expresado en la redacción y actualizado de acuerdo con la sociedad de la información. Sin embargo, el actual desarrollo de legislación constituye una herramienta utilizada por el Estado para hacer frente a los delincuentes que cometen delitos ocultos detrás de computadoras o teléfonos inteligentes.

- Aunque la Ley Penal no es clara sobre el acoso sexual a menores, porque no está estipulado en el texto anterior, nuestros niños y jóvenes tienen la puerta para ser violados. El Estado debe tomar acción en este asunto y ser más decidido. El castigo y el control de estos comportamientos ilegales han debilitado enormemente el futuro de nuestro país.
- Se estableció midiendo el nivel de conocimiento sobre delitos informáticos y acoso sexual de menores cerca de Tunan. Se determinó que el 62% de la población encuestada carecía de conocimientos sobre el tema; además se determinó que solo el 38% La gente conoce este tema y el crimen.

**Solano, K. (2014).** Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo. La autora realizó una investigación basada en los siguientes propósitos principales para determinar si existen motivos legales que apoyen la tipificación del acoso sexual en nuestra legislación penal. De acuerdo con métodos científicos, inductivos, deductivos, analíticos y comprensivos, así como históricos, comparativos y dialectos diversos, se realizó un estudio descriptivo utilizando el derecho proposicional y se extrajeron las siguientes conclusiones:

- La Constitución es el fundamento del ordenamiento jurídico de un país. Especifica los derechos que corresponden a las personas. El artículo 2 establece el derecho a la vida, la integridad personal, el honor y la honra. La dignidad personal, es decir, todas las personas deben ser respetadas. La discriminación, el abuso y el acoso sexual constituyen un ataque contra ellas. Estas situaciones extremas pueden confirmarse cuando la víctima se involucra en actividades educativas o en otras situaciones y llega a la situación. Por ejemplo, en la situación reciente en este país, se requiere proporcionar autobuses exclusivamente para mujeres.



- El acoso sexual es una práctica común en diferentes países del mundo, y se imponen sanciones a los autores de este comportamiento. De la situación típica de este comportamiento en Estados Unidos, Europa y otros continentes se puede ver que ha sido sancionado por delitos menores. Libertad, además de multas, para proteger a las mujeres de conductas anormales que afecten su dignidad personal.
- No hay duda de que la política criminal es un aspecto importante de la política general, porque tiene la conexión más cercana con las instituciones represivas del país y constituye el derecho penal de la región, es una de las principales herramientas. Sobre la base de estas disciplinas, tiene sentido incorporar la forma de acoso sexual en nuestra legislación nacional, porque es un intento de mejorar la dignidad personal de las mujeres, y fundamentalmente, no solo en el trabajo, los centros educativos y los medios de comunicación, esta práctica ha a nivel nacional.

#### **1.1.1.1.2. Antecedentes Internacionales**

**Alonso, P. (2017).** *Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense* (Tesis Doctoral). Universidad de Vigo. España. El objetivo principal es evaluar las actitudes y comportamientos de los jóvenes de su provincia frente a la pornografía. Y todas las variables que determinan este comportamiento, especialmente las variables que inciden en las diferencias de género. También tiene como objetivo investigar la propiedad y el uso de diferentes medios técnicos y espacios virtuales en función del género y la ubicación central. Después de la investigación, llegó a las siguientes conclusiones:

- Pasan una media de 3,35 horas diarias en el móvil y una media de 2,08 horas al día en Internet, las chicas son los móviles que más tiempo pasan y los chicos son los móviles que más tiempo pasan. Entre ellos, los niños y niñas de la ciudad son los que más utilizan los teléfonos móviles.
- Más de la mitad de los adolescentes confirman que sus amigos no creen que usar las redes sociales sea peligroso.

- Aunque representan una minoría, algunas adolescentes participantes en el estudio admitieron haber sido extorsionadas, burladas o coaccionadas antes o después de tener una conducta sexual, que es más común entre las niñas.
- Aquellos que mostraron comportamientos peligrosos en "Sex Dating" no creen que el amor esté relacionado con el abuso, pero sí tienen una visión ideal del amor; de manera similar, aquellos que esperan que las relaciones sexuales les ayuden a construir relaciones. El amor idealizado tiene unas vistas fabulosas.

**Gómez, K. y Marín, J. (2017).** Impacto que generan las redes sociales en la conducta del adolescente y en sus relaciones interpersonales en Iberoamérica los últimos 10 años (Tesis de Pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia. Colombia. Los autores marcaron como objetivo principal el identificar como las redes sociales pueden influir en la conducta del adolescente y que efecto pueden tener en sus interacciones interpersonales. Se utilizó una metodología basada en el análisis sistemático de literatura, dirigido a lo que es el uso de las redes sociales y el impacto que tienen sobre la conducta del adolescente, esto bajo un método riguroso y explícito, mediante un proceso constructivo y retrospectivo, donde se aprecia un criterio neutro. A su vez se utilizó una metodología correlacional, con un diseño no experimental, bajo un diseño transeccional – descriptivo. En base a la investigación se llegó al siguiente intercambio de ideas:

- Por medio de diferentes estudios se logran saber los resultados y las variaciones que se originan en el crecimiento de la personalidad e identidad del joven. Igualmente puntualizan como obrar en esta disyuntiva que se ha transformado en un dolor de cabeza para los padres de familia, considerando que hace parte del diario vivir de la sociedad.
- En contraste se encuentran que las relaciones interpersonales relacionadas a la comunicación online generan una ausencia afectiva que se caracteriza por abandonar relaciones directas y personales para reemplazar por un medio social invisible y superficial donde se evidencia dificultad para lograr una

adecuada emisión y recepción del mensaje que se está generando, disminuyendo la capacidad de interpretar la conducta en el otro.

- Por consiguiente, la etapa de la adolescencia es determinada por las condiciones sociales en las que este interactúa, teniendo en cuenta que, durante este proceso de cambios, intervienen factores biológicos como el desarrollo sexual y factores sociales como el aislamiento familiar para relacionarse con grupos de su misma edad, por ello se considera que el uso elevado de las redes sociales, es utilizado para compensar ciertas carencias y malas relaciones sociales
- Lo que quiere decir que las redes sociales tienen la capacidad de mantener un contacto continuo con mayor dinamismo y facilidad con sus padres, generando un impacto en la conducta del adolescente y en sus relaciones interpersonales, de manera positiva y/o negativa, teniendo en cuenta las conductas disruptivas que presentan los adolescentes cuando los usos de las redes sociales originan comportamientos hostiles, dependientes, entre otros.

**Palop, M. (2017).** *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet* (Tesis Doctoral). Universitat Jaume I. España. El autor realizó un estudio y llegó a las siguientes conclusiones:

- En España, en 1995, el PC consideró que la violencia de género en el ámbito privado de la pareja era un delito. De esta manera, las mujeres maltratadas están protegidas por la familia en el arsenal de la nación. Pero este concepto de violencia de género no protege la relación conyugal entre menores porque no conviven en la familia común ni en proyectos de vida futuros.
- Aunque ha habido enmiendas legislativas a los delitos de violencia de género, el modus operandi es el mismo. Los menores ocupan una posición dominante en la cultura patriarcal y son legales en la cultura patriarcal. En cambio, ganó una posición de obediencia a su actitud, que también fue legitimada en la cultura patriarcal, creando un desequilibrio de poder entre los dos.
- Frente a casos de virtual violencia de género y ciberacoso, es decir, el menor decide denunciar de conformidad con los artículos 249 al 269 de la LECrim

para buscar responsabilidad, y toma las medidas procesales pertinentes contra el menor y el ISP, como el artículo 823 de la Ley Penal. LECrim puso fin a su victimización.

**Rodríguez, S. (2017).** *Incidencia de las redes sociales en las nuevas formas de violencia de género en adolescentes* (Tesis de Pregrado). Universidad del País Vasco. España. El principal objetivo de la autora es analizar la incidencia de incidentes de violencia de género en la relación conyugal entre jóvenes de Logroño en las redes sociales, con el fin de determinar qué labores se deben realizar para prevenir estos incidentes. Según la investigación descriptiva, las siguientes situaciones pueden ocurrir en el futuro:

- De acuerdo con los resultados de la encuesta, podemos concluir que las niñas son las que publican más contenido pornográfico en sus perfiles, mientras que los niños valoran más estos comportamientos, "siguiendo a las" niñas "publicando" dichos contenidos y dándoles Un "me gusta" hace que se difundan más cada vez, lo que a su vez genera más seguidores y más "me gusta".
- En cuanto a la pornografía, hemos verificado que alrededor de un tercio de los adolescentes intercambian contenido sexual con sus parejas. Además, casi la mitad de los encuestados guarda estas fotos en la galería del dispositivo y la mayoría de la gente no utiliza ningún procedimiento de seguridad para protegerlas. Las redes sociales más utilizadas de Logroño para enviar mensajes de texto pornográficos son Snapchat y WhatsApp.
- El acecho es un comportamiento habitual, que se refiere a cosas publicadas, comentadas o con las que interactúa emocionalmente alguien que regularmente monitorea o monitorea en secreto a alguien en Logroño.
- En definitiva, estoy satisfecho con los resultados obtenidos y la realización de los objetivos marcados, y he finalizado este trabajo de investigación. Espero que estos resultados nos ayuden a reflexionar sobre este tema y sirvan de base para futuras investigaciones.

**Sañudo, M. (2016).** *El grooming (Art. 183 ter 1 y 2 CP): Análisis típico y propuesta interpretativa* (Tesis Doctoral). Universidad del País Vasco. España. La investigación realizada llegó a las siguientes conclusiones:

- Este trabajo muestra que las acciones realizadas antes de la introducción de la LO 5/2010 han recibido respuestas punitivas a través de otros delitos (intento de abuso sexual / maltrato) ya contemplados en el Código Penal español, amenazas, coacción, pornografía infantil, etc.), a pesar de ellos. Solo constituye un acto preparatorio y no tanto. Lo mismo puede decirse del reciente delito de estafa, que en realidad constituye un acto preparatorio para el delito de captura y utilización de menores para la producción de pornografía infantil. 189 CP, como lo señaló la Comisión de Finanzas en su informe sobre el proyecto de ley y anteriormente por el CGPJ, también señaló que en todo caso, el delito debe ser introducido en las disposiciones que regulan la pornografía infantil.
- Los elementos subjetivos del tipo establecido en la primera parte del mandamiento ("con el propósito de cometer los delitos descritos en los artículos 183 y 189") serán modificados como fraude directo, y no se permitirá la modificación por conducta grosera o imprudente. En definitiva, fraude.
- La última reforma de CP ha introducido nuevos delitos, incluidos los intentos de engañar a un menor de 16 años a través de las TIC para que pueda proporcionar pornografía en nombre del menor, lo que en sí mismo constituye una preparación criminal. Delitos contemplados en este campo. 189 CP, por lo que a pesar de que la Directiva 2011/93 / UE obliga al gobierno español a sancionar tales actos, no hay absolutamente ninguna necesidad de crear un tipo específico para ello.

-

#### **1.1.1.2 Marco Normativo**

### **CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (ONU, 1979)**

Es necesario mencionar que los Estados Partes en la presente Convención han tomado en consideración que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe y establece que los derechos humanos fundamentales de las personas está basado

en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Asimismo, los Estados Partes en los pactos Internacionales de Derechos Humanos comprometidos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

En el año de 1992, en la recomendación N° 19 sobre la violencia contra la mujer se reconoce el fenómeno del Hostigamiento Sexual como una forma de violencia y discriminación en contra de la mujer encontrando de esta manera la tipificación que según el comité el Hostigamiento Sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. En tal sentido este tipo de conducta puede ser humillante hasta puede ser constituido un problema a su salud y también de seguridad, por otra parte es discriminatoria cuando una mujer tiene suficiente motivos para determinar que su negativa puede traer como consecuencias en su relación laboral o también en su acenso, o que esta situación genere un medio de trabajo hostil que le sea insoportable para la mujer y que la conducta del agresor siempre tenga consecuencias sobre la salud emocional de la víctima por acoso sexual.

## **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"**

La presente Convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la presente Asamblea General, en la cual para los efectos de esta Convención debe entenderse que la definición de violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, que este basada en su género que cause muerte o daño también el sufrimiento físico,

sexual o psicológico a la mujer; tanto en el ámbito público como en el privado, es por ello que la presente establece aquel que tenga lugar en la comunidad y que esta sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros aspectos , violación, tortura, abuso sexual trata de personas, secuestro, prostitución forzada, y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar en donde se desenvuelva la mujer.

En tal sentido que la presente trata de establecer que la mujer tiene el derecho de vivir libremente sin violencia.

## **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ**

La presente Constitución fue promulgada en el año de 1993 y en ella se establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la dignidad y la seguridad de la persona humanas, es así que establece que todos tienen derecho a la vida, a su integridad física y psíquica, siendo así es que tienen el derecho de vivir en paz y en tranquilidad, además se tiene el derecho a la intimidad.

Como sujeto de derecho tiene la protección de su dignidad a su honor y reputación en tal sentido que el trabajo de investigación está basado en determinar cuál es la influencia que tiene las redes sociales como son Facebook e Instagram en los delitos de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima 2020, es por ello, que desde el punto de vista nuestra Constitución establece los derechos fundamentales de la persona y entre ellos el derecho de su imagen en tal sentido que en el legítimo derecho es que cada persona puede crear una página privada tanto en la red social como es el de Facebook e Instagram esta le dará la utilidad que crea conveniente y admitir a los amigos que ella crea conveniente, sin embargo, las diversas aplicaciones pueden permitir que filtren comentarios que contengan amenazas, chantajes y acoso sexual por medio de estas redes. Por lo tanto, conforme a lo establecido en la presente Constitución encontramos que cuando se estable el derecho a la defensa se debe entender que en casos de acoso

se debe solicitar la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el artículo 139 inciso 3.

## **LEY 30314 LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS**

La presente ley entró en vigencia el 26 de marzo del 2015 y cuyo objetivo de la ley está destinado a prevenir y sancionar el acoso sexual que se produce en espacios públicos y que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres.

En esta ley se define que el acoso sexual que se da en espacios públicos es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual que este realizada por una o más personas en contra de otra u otras personas, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerarlas que están afectan su dignidad, los derechos fundamentales como son la libertad, su integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos.

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 1410 DECRETO LEGISLATIVO QUE INCORPORA EL DELITO DE ACOSO, ACOSO SEXUAL, CHANTAJE SEXUAL Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL AL CÓDIGO PENAL, Y MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

El presente Decreto Legislativo N° 1410, promulgado el 12 setiembre del 2018, tiene por objetivo el de sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluso el acoso sexual y chantaje sexual; también la difusión de materiales audiovisuales o audios e imágenes, que tengan un contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades y formas de violencia que afectan a las personas principalmente a las mujeres a lo largo de todas sus etapas de la vida.



## **ACOSO**

Asimismo con el presente Decreto Legislativo se incorporó en el Código Penal el Artículo 151-A. sobre el Acoso, estableciendo que en cualquier forma reiterada, continua o de manera habitual, y por cualquier medio, vigila, hostiga, persigue, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida diaria cotidiana tendrá una sanción de la misma manera se considera conducta típica del acoso si esta se da mediante o a través conductas valiéndose el del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación, es decir, conforme al estudio basado en las influencia de las redes sociales.

## **DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL**

Con el presente Decreto Legislativo se incorpora el artículo 154-B. del Código Penal, en el cual establece el que sin autorización del titular del derecho, revela, difunde, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, este será reprimido con pena privativa de libertad, también cuando la víctima tenga o haya tenido una relación de pareja con el infractor, son o han sido convivientes o cónyuges.

Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva, este artículo es del análisis principal de la presente investigación puesto que lo que se investiga es de qué manera influyen las redes sociales en el acoso sexual de adolescentes.

## **ACOSO SEXUAL**

En el presente Decreto Legislativo se incorpora el artículo 176 B el cual establece que el acoso sexual se da de cualquier forma, mediante vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar o establecer algún contacto o cercanía con una persona, sin que esta brinde el consentimiento, para llevar a cabo actos de connotación

sexual, en tal sentido que la investigación trata sobre el acoso sexual de adolescentes en un contexto de las redes sociales como son Facebook e Instagram.

En ese sentido que la ley establece la edad de la víctima y cuando esta es menor de edad, es decir, menos a los 18 años como lo establece que la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. Y de conformidad con el Código del niño y del adolescente lo establece que desde los doce años a los dieciocho años se considera adolescente.

## **CHANTAJE SEXUAL**

En el presente Decreto Legislativo se incorporó el artículo 176-C., el cual establece que el chantaje Sexual, se da cuando se amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad

La forma agravada se da si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa. Situación que hoy se está incrementando por el uso masivo de estas redes sociales.

### **1.1.1.3 Bases Teóricas**

La ley penal debe utilizarse siempre como último recurso, es decir, por las severas sanciones que se imponen, cuando viola derechos legales, debe ser un último recurso. Por tanto, es legal utilizar el derecho penal cuando la implementación de mecanismos menos nocivos no conduce a un comportamiento reducido.

El 12 de septiembre de 2018 se aprobó el Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora los artículos 151-A, 154-B, 176- B y 176-C (Capítulo VI de la Ley Penal)

para tipificar como delito el acoso, el acoso sexual, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o de audio con contenido sexual y Chantaje sexual, con el fin de asegurar que se sancionen eficazmente los actos de violencia sexual en diversas formas que afectan principalmente a las mujeres durante el ciclo de vida.

Los decretos legislativos antes mencionados se deben a la creciente ola de hostigamiento en diversas formas y diferentes clases sociales. Antes parecía inofensivo, porque el sujeto se volvía incansable realizando o tomando acciones repetidamente, y siempre seguía los pasos de otra persona, poniendo en peligro los derechos básicos del perseguidor, como la libertad personal o la conducta sexual, después de un período de tiempo. Estos actos del agente terminaron con un evento estratégico.

Esto llevó a los legisladores a resolver el tema y decidir sancionar este comportamiento (Valle, como lo describe Castillo, 2019).

Ante los signos evidentes de estas expresiones violentas en todos los ámbitos de la vida social, esta realidad ha dado lugar a toda forma de sanción penal por acoso, y las víctimas son principalmente mujeres que han sido acosadas por sus parejas u otras personas. Las exparejas o parejas que no tengan vínculos emocionales o familiares realizarán cualquier comportamiento típico para investigar delitos.

De hecho, el delito de acoso sexual es igual al comportamiento sancionado por el delito de acoso, es decir, vigilancia, persecución, acoso, hostigamiento o intento de establecer contacto o intimidad con alguien sin su consentimiento; otro se suma a la conducta del agresor. Una motivación que requiere dirigir estas formas de acoso como "conductas sexualmente sugerentes".

Por lo tanto, el acoso sexual es una forma de violencia y su propósito es apuntar a esos deseos sexuales. En este sentido, las sanciones por vigilancia o acoso con cualquier finalidad sexual del acosador van dirigidas a sus víctimas.

Este acoso afecta a las mujeres en la mayoría de los casos y también puede afectar a niñas, niños y adolescentes.

El acoso sexual puede realizarse directamente (individualmente) mediante el uso de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, etc.) o mensajería instantánea (como WhatsApp); aquí, considere usar un teléfono móvil, iPad o computadora para acceder a dichas comunicaciones.

Por tanto, el acoso reciente ha combinado el uso de redes sociales y medios informáticos. En la actualidad, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación se han incorporado a la vida de las personas y a través de ellas se lleva a cabo un virtual acoso sexual. Una forma es enviar un mensaje de texto, es decir, enviar un mensaje de texto (SMS, MMS o medios similares), que contiene imágenes sexuales o videos grabados propiedad del agresor, y se utiliza para chantajear sexualmente a la víctima para llevar adelante la sugerencia sexual.

Por otro lado, organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y los sistemas de tratados regionales han considerado el acoso sexual como una forma de discriminación y violencia contra la mujer.

Por tanto, la Organización Internacional del Trabajo como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han determinado que el acoso sexual es una manifestación de discriminación de género y una forma específica de violencia contra la mujer. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) también la cataloga como una de las manifestaciones de violencia contra la mujer.

Estas normas internacionales proporcionan una base para que países de todo el mundo, incluido Perú, incorporen la prohibición del acoso sexual en su legislación, y la prohibición del acoso sexual como activo legal que tiene la libertad sexual y el desarrollo de la libertad personal.

## I. ANTECEDENTES AL DELITO DE ACOSO SEXUAL

### 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Hay dos premisas que nos permiten explicar la política de primera respuesta que penaliza el acoso sexual. La primera de ellas es la Ley No. 27942 promulgada el 27 de febrero de 2003, la "Ley de Prevención y Sanción del hostigamiento Sexual", que se limita a prevenir y sancionar el acoso sexual por motivos de autoridad o dependencia, independientemente de la ley. Asimismo, su ámbito de aplicación se limita a centros de trabajo públicos y privados, instituciones educativas, instituciones policiales y militares, etc. En segundo lugar, la Ley No. 30314 promulgada el 26 de marzo de 2015, la "Ley para la Prevención y Sanción del Acoso Sexual en Lugares Públicos", estableció el ámbito de aplicación de los lugares públicos, incluyendo cualquier uso público constituido por vías aéreas públicas y áreas públicas de entretenimiento (Paucar, 2019).

Por lo tanto, desde 2003, las víctimas de acoso sexual solo pueden denunciar comportamientos nocivos en el lugar de trabajo o en la educación bajo este nombre legal. Para otros casos de acoso sexual, el delincuente no existe. Mientras la víctima sea menor de edad, el delito de agresión sexual solo podrá denunciarse (artículo 183 ° B del Código Penal).

Según Paucar (2019), el delito de acoso sexual incluye apropiadamente dos tipos de acoso en su estructura típica. Cada tipo de acoso incluye múltiples formas de adoptar las conductas anteriores:

- **El hostigamiento sexual típico**- También se llama extorsión sexual. Su antecedente histórico es el primer trabajo normativo de sanciones administrativas contra el acoso sexual a través de la Ley N ° 27942 "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual".
- **El hostigamiento sexual ambiental**- Su principal precedente histórico es la primera iniciativa legislativa, la sanción de la Ley N ° 30314, "Ley de Prevención y Sanción del Acoso Sexual en Lugares Públicos", el cual

sanciona el acoso sexual en lugares públicos mediante multas de los municipios y otros organismos estatales.

No deben ignorar el hecho de que los legisladores nacionales también incluyen un delito que se acerca al acoso sexual en algunos aspectos (es decir, el art). "Mala Conducta Penal" El capítulo 450 establece: "Las personas que realicen sugerencias poco éticas o deshonestas a terceros en lugares públicos serán sancionadas con servicio comunitario de 10 a 30 días". El comportamiento punible no cumple plenamente con los requisitos mínimos para compensar la alta incidencia de acoso sexual.

Luego del primer esfuerzo normativo para regular el acoso sexual, una de las propuestas preliminares para tipificar como delito el acoso sexual se encontró en la Ley No. 2969/2018-CR, que propone incluir el artículo 15-A en el Código Penal. El delito de acoso está tipificado y todo aquel que interfiera en las actividades cotidianas de los demás será sancionado con 2 a 5 años de prisión, pero esta conducta es obligada a repetirse y la otra parte es rechazada por mediación. Según Paucar (2019), habrá cuatro acciones para configurarlo.

1. Busque una proximidad irrazonable a las personas.
2. Enviar mensajes o regalos inapropiados o no deseados a través de cualquier forma de comunicación.
3. Impedir las actividades laborales, sociales, familiares, personales, etc.
4. Siga u observe.

## **2. LA LEY N° 27942. LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Antes de la publicación del Decreto Legislativo N ° 1410, el acoso en cualquier forma no constituye delito. En 2003 se promulgó la Ley N° 27942, "Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual", y luego la Ley N° 30314, "Ley

de Prevención y Sanción del Acoso Sexual en Lugares Públicos". Sin embargo, estas reglas solo se utilizan para castigar el acoso en áreas muy específicas (como el lugar de trabajo) o para dejar las regulaciones de acoso en manos de los gobiernos locales, limitando así el alcance de las sanciones a requerir atención, detención temporal y multas.

Desde 2003, las víctimas de acoso sexual solo pueden denunciar actos nocivos en el lugar de trabajo o en la educación bajo este nombre legal. Para otros casos de acoso sexual, el delincuente no existe.

La mencionada ley (Ley No. 27942) define los sujetos activos y pasivos en el acoso sexual. La distinción entre hombres y mujeres no es obvia, y el acoso sexual es el siguiente:

El acoso sexual es un comportamiento violento que se configura teniendo como objetivo el acoso sexual o la discriminación de género o los comportamientos no deseados de la persona que acosa sexualmente, que puede crear un entorno intimidante, hostil o insultante; o puede afectar sus actividades o empleo, Docencia, formación o cualquier otro tipo de situación.

Asimismo, la ley estipula cómo manifestar el acoso sexual para que pueda ser tipificado como delito. El artículo 60 de la citada ley establece que el acoso sexual puede manifestarse a través de las siguientes conductas:

1. Expresar implícita o explícitamente a la víctima un trato preferencial por las condiciones actuales o futuras de la víctima a cambio de favores sexuales.
2. Las amenazas establecen un comportamiento implícito o explícito que la víctima no desea, a través de esta se van amenazando o lesionando su dignidad.
3. Usar contenido que sea de naturaleza o connotación sexual o sexista (escrito u oral), sugerencia sexual, afirmación sexual, gestos obscenos o

que se muestre a través de cualquier imagen con contenido sexual que sea intolerable para la audiencia, víctima hostil, insultante u ofensiva.

4. Proximidad física, frotamientos, caricias u otros comportamientos sexuales con comportamientos sexuales, que son desagradables y no deseados por la víctima.
5. Trato repugnante u hostil debido al rechazo de la conducta descrita en este artículo.
6. Otras conductas que cumplan con las reglas del art. Artículo 4 de esta ley.

La ley establece procedimientos para investigar y sancionar el acoso en el sistema laboral privado, e interviene el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El acosador es empleador, gerente, persona de confianza, propietario, socio, director o accionista. Consecuencias: La víctima puede optar por desencadenar el cese de la hostilidad o el pago de una indemnización, o rescindir el contrato de trabajo sin sufrir daños por acoso sexual. Y presentar una demanda. Si es un trabajador, puede ser condenado, suspendido o despedido, dependiendo de la gravedad del acoso. Además, si la víctima es despedida por una denuncia relacionada con acoso sexual, está protegida.

De igual forma, las leyes antes mencionadas también se aplican al sector público, si los funcionarios o servidores públicos son infractores, serán sancionados de acuerdo con la cantidad literal k. Artículo 85 de la Ley N ° 30057, Ley de la Función Pública. Además, sin perjuicio de la implementación de las sanciones administrativas, la víctima tiene derecho a recurrir a demandas civiles en procedimientos sumarios y exigir el pago de la indemnización correspondiente.

La represión del acoso también ha tenido lugar en los centros educativos, departamentos universitarios, agencias militares y policiales, y en relaciones no sujetas a las leyes laborales.



Los procedimientos que se realizan por la naturaleza del acoso son privados, y si una resolución firme declara que la denuncia o solicitud de acoso sexual es infundada y se prueba la malicia del demandante, la persona que proporciona los hechos con base en la denuncia o solicitud puede ser expedida. Tienen derecho a iniciar un proceso judicial de conformidad con la ley (Arbulú, 2018)

### **3. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **A. Precedente vinculante de la Corte Suprema**

##### **a. Interpretación del Art. 1° de la Ley N° 27942**

#### **Cuarto. Interpretación de esta Sala Suprema:**

La Corte Suprema sostuvo que las pautas para la violación de este comportamiento deben interpretarse de la siguiente manera:

**Artículo 1° de la Ley N° 27942:** Su texto original define que se puede prevenir y reprimir el acoso sexual contra alguien bajo cualquier relación autorizada o dependiente, independientemente de la naturaleza del sistema laboral al que pertenezca, por lo que debe interpretarse en el sentido de que la persona puede ser sancionada por acoso sexual. Todo funcionario público o servidor público (incluidos los mencionados en el artículo 39 de la Constitución Política Nacional), personal militar o policial y / o cualquier persona en servicio en el país que incurra en acoso sexual o chantaje.

**Artículo 4° de la Ley N° 27942:** El texto original define el acoso sexual o la extorsión típicos, y esta regla debe interpretarse en el siguiente sentido:

Constituir acoso sexual en las relaciones laborales o la dependencia en la administración pública, todos los comportamientos relacionados con el sexo o cualquier otro comportamiento que tenga connotaciones sexuales que afecten la dignidad humana, no sea bienvenido o sea rechazado por funcionarios o

funcionarios, personal militar o policial y / o cualquier otra persona que preste servicios al país.

#### **b. Interpretación del art. 4° de la Ley N° 27942**

**Cuarto.** Interpretación de esta Sala Suprema: La Corte Suprema sostuvo que las pautas para la violación de este comportamiento deben interpretarse de la siguiente manera:

**Artículo 4° de la Ley N° 27942:** El texto original define el acoso sexual o la extorsión típicos, y esta regla debe interpretarse en el siguiente sentido:

Esto constituye acoso sexual en las relaciones laborales o dependencia en la administración pública. Todas las conductas sexuales o relacionadas con el sexo, así como cualquier otra connotación sexual que afecte la dignidad humana, son indeseables. O ser rechazado por funcionarios o funcionarios públicos, personal militar o policial y / o cualquier otra persona que brinde servicios al país.

#### **c. Interpretación del art. 5° de la Ley N° 27942**

**Cuarto.** Interpretación de esta Sala Suprema: La Corte Suprema sostuvo que las pautas para la violación de este comportamiento deben interpretarse de la siguiente manera:

**Artículo 5° de la Ley N° 27942:** Establece los elementos del acoso sexual y debe interpretarse en el sentido de que el juez debe tomar en cuenta los elementos definidos en esta tercera revisión, y estos elementos deben existir en la conducta alegada.

### **B. Jurisprudencia de la Corte Suprema**

#### **a. Hostigamiento sexual o acoso sexual en el trabajo: definición, elementos, clases y ámbito espacial.**

**Tercero.** Respecto al acoso sexual o acoso sexual en el trabajo: La Corte Suprema considera que antes de emitir el anuncio al que se refiere el párrafo de revisión anterior, es necesario desarrollar algunos conceptos teóricos relacionados con el acoso sexual o el acoso sexual en el trabajo para comprender el alcance de la decisión de jurisdicción emitida.

- **Definición de hostigamiento sexual.-** En esta doctrina existen varios métodos para definir el acoso sexual, sin embargo, la Corte Suprema sostuvo que: "El acoso sexual es todo acto o comportamiento de acoso sexual. Los términos y condiciones de empleo se ven afectados negativamente".

En nuestra ley actual, encontramos que el Artículo 4 del texto original de la Ley No. 27942 define el acoso sexual o la extorsión típicos de la siguiente manera:

El acoso o extorsión sexual típica se refiere a comportamientos físicos o verbales repetidos contra otra persona u otras personas por una o más personas que utilizan posiciones autorizadas o cualquier otra circunstancia favorable. Estos son comportamientos sexuales no deseados y / o rechazados. Otros que rechazan estas acciones piensan que afectarán su dignidad y sus derechos básicos.

Posteriormente, la reforma al artículo 4 introducida en el artículo 1 de la Ley No. 29430, emitida el 8 de noviembre, estableció los siguientes conceptos:

4.1 Acoso sexual típico o chantaje sexual o sexista no deseado o rechazado por una o más personas que usan la autoridad o cualquier otra circunstancia favorable contra otra u otras personas, y estas personas rechazan estos comportamientos porque creen que afectará su dignidad y sus derechos básicos.

4.2 El acoso sexual ambiental incluye comportamientos físicos o verbales discriminatorios de género o sexuales repetidos por una o más personas contra otras personas, independientemente de su rango, estatus, grado,

nivel de salario o similar, creando una atmósfera de intimidación, humillación u hostilidad.

b. **Elementos constitutivos del hostigamiento sexual.**- Para configurar el acoso sexual deben existir los siguientes elementos:

- **Conductas relacionadas con temas de carácter sexual:** Estos comportamientos pueden ser valoraciones relacionadas con la apariencia de la persona acosada, que menciona explícitamente problemas sexuales o posibles relaciones con ella; bromas relacionadas con el sexo, envío de cartas, comunicaciones, correos electrónicos o cualquier otra forma relacionada con problemas sexuales. La redacción de la comunicación escrita u oral también constituirá acoso sexual. Los informes innecesarios indican que la persona está siendo acosada o expuesta a materiales sexuales; finalmente, la fricción, el tacto, la caricia y los saludos innecesarios del acosador. Ser considerado una conducta sexualmente hostil, y el acosador ejerce ciertas facultades contra los trabajadores cuyos trabajadores dependen de él, para ser invitado o participar en actividades, tertulias, actividades deportivas u otras personas en las que sabe que participará o sufrirá hostilidad sexual.
- **Conducta no bienvenida:** La víctima debe rechazar el acoso y luego, si fomenta o acepta la conducta, no se configurará. Cuando el acoso verbal o escrito expresa insatisfacción con la actitud del acosador, el acoso puede ser rechazado directamente, pero cuando la víctima rechaza al acosador evitando, demorando u otros métodos de respuesta, el acoso también puede ser indirecto. Expresar desacuerdo con cualquier actitud de cualquier naturaleza sugerida por el acosador.
- **Afección del empleo:** De hecho, el objeto acosado puede tener un impacto negativo en el empleo de las personas afectadas. Dicho impacto puede incluir la amenaza de pérdida de trabajo o beneficios reales, o el ambiente

hostil en el trabajo que obliga a los trabajadores a trabajar en condiciones humillantes.

Encontramos de manera positiva que el texto original de la Ley N° 27942 estipulaba los elementos del acoso sexual en los siguientes aspectos:

Para configurar el acoso sexual, se debe proporcionar uno de los siguientes elementos:

- El sufrimiento de acoso sexual es una condición para que la víctima ingrese, mantenga o cambie su trabajo, educación, policía, ejército, contrato u otro estado.
- Rechazo del acoso sexual relacionado con el empleo, la educación, la policía, el ejército, el contrato u otro estado de la víctima

Posteriormente, la reforma al artículo 5 introducida en el artículo 1 de la Ley No. 29430 dispuso los siguientes requisitos para los elementos del acoso sexual:

Para configurar el acoso sexual, se debe proporcionar uno de los siguientes elementos:

- El sufrimiento de acoso sexual es una condición para que la víctima obtenga, mantenga o cambie su trabajo, educación, policía, ejército, contrato u otro estado.
- El rechazo del acoso sexual afectará la decisión de la víctima sobre el empleo, la educación, la policía y el estado militar; la naturaleza contractual o de otro tipo de la víctima.

- El comportamiento de los acosadores, ya sea explícito o implícito, puede afectar el trabajo de una persona, interferir con su desempeño laboral y crear un entorno intimidante, hostil u ofensivo.

c. **Clases de hostigamiento sexual.**- El escritor venezolano Carballo cree que el acoso o el acoso sexual se pueden identificar en dos niveles:

- Por un lado, un núcleo básico consistirá en actos de extorsión sexual o acoso sexual que constituyan una forma de intercambio, los cuales son pre-efectivos en estatus o estatus, en áreas o áreas jerárquicas (como empresas, donde el delincuente pretende obtener de alguien adquirido trato preferencial, la persona podrá temer cualquier forma de represalia en circunstancias razonables, si rechaza la solicitud solicitada, esto afectará sus ingresos, estabilidad o desarrollo en el sector productivo.

Se puede observar que, positivamente, el objeto de recibir acoso sexual debe tener siempre el derecho de dirigir o dominar a la víctima, y se puede asumir razonablemente que el efecto del ejercicio explícito o implícito de la coacción puede asumirse razonablemente.

- Por otro lado, permite una serie de contenidos secundarios o periféricos que contienen comportamientos sexuales. Estos contenidos contienen comportamientos sexuales y son aptos para configurar un entorno laboral que puede resultar hostil o insultante para la víctima (acoso sexual ambiental o trabajo hostil la razón). De esta forma, el objeto activo del acoso sexual, el acosador, está al lado del empleador y su representante, y suele ser un colega del mismo nivel o incluso inferior a la víctima o cliente.

Por tanto, las cosas relacionadas con el ambiente laboral hostil por razones de género están íntimamente relacionadas con la responsabilidad del empleador como supervisor y organizador del proceso productivo; mientras las tolere, o al menos cuando deba conocerlas, no se comprometerá a eliminarlas. No los detienen al final.

## **II. ACOSO**

### **1. CONSIDERACIONES GENERALES**

12 de septiembre de 2018, el Decreto Legislativo N° 1410 incorporó a la Ley Penal el acoso, el acoso sexual, la extorsión y la difusión de imágenes pornográficas, materiales audiovisuales o de audio, y revisó los procedimientos de sanción contra el acoso sexual.

Este decreto legislativo es el resultado de un número creciente de diversas formas de acoso. Estos comportamientos parecen inofensivos, porque una persona siempre sigue los pasos de otra persona y se convierte en un comportamiento repetido o constante, poniendo en peligro los derechos básicos de la persona, como su libertad personal o sexual, e incluso eventualmente serán trágicos por un tiempo. El incidente terminó. Todo ello permitió al legislador solucionar estos problemas y brindar medidas de protección efectivas: penas de prisión para sancionar estos hechos.

De igual forma, Peña Cabrera Freyre (2018), al hablar del delito de acoso, insistió en que lo dicho no impide que las personas reconozcan que puede haber algunos ciudadanos en blanco en delitos de derecho penal que ponen en peligro la libertad, privacidad e integridad sexual de los demás. Con este marco en mente, la administración ha propiciado toda forma de sanciones por "acoso" ante la evidencia de manifestaciones fenomenológicas de los fenómenos femeninos aparentemente generalizados en todos los ámbitos de la vida social.

En la década de 1990, el acoso comenzó a convertirse en legislación en otros países. La característica principal de estos comportamientos es que estos comportamientos van en contra de los deseos de la víctima, provocando intimidación, miedo e incluso miedo razonable, y obligando a cambiar algunos aspectos básicos de su vida. (Familia, trabajo o vida diaria).

Por tanto, las principales víctimas de acoso son mujeres que han sido acosadas por sus parejas o exparejas, o mujeres que no tienen vínculos afectivos ni familiares que utilizan mecanismos de violencia para intentar controlarlas.

El acoso afecta los bienes jurídicos reconocidos por la Constitución, como la moral, la integridad mental y física, y el derecho al libre desarrollo y el bienestar (artículo 2, párrafo 2 de la Constitución); además de los bienes jurídicos como la paz y la tranquilidad (la Constitución). Artículo 2, párrafo 22). A medida que los agresores continúan intimidando, la persona acosada se deprecia tanto personal como socialmente. Las víctimas viven bajo un estrés y un miedo constantes, lo que les impide desarrollar y ejercer plenamente sus derechos. En algunos casos, la situación es tan grave que las víctimas se ven obligadas a cambiar de residencia, lugar de trabajo, etc. Esto obviamente provoca un cambio drástico e involuntario en la vida de las víctimas, resultando en graves daños que pueden ser permanentes.

En este sentido, cabe señalar que el acoso a largo plazo de una persona puede tener un impacto negativo en su estado emocional e incluso mental; de igual forma, en última instancia tiene un impacto negativo en su salud, provocando sentimientos de miedo y dolor, no solo la realización de actos de acoso individualizados, y en los casos más graves, implica también la eliminación total de personas. Incluso se suicidó para acabar con esta situación (Paino, 2016).

Los estudios etiológicos han demostrado que los animales acosan a los miembros de las especies que los amenazan. Sin embargo, esta oleada de violencia nunca ha llegado al límite extremo de destruir individuos, lo cual es diferente de lo que les ha sucedido a los humanos. Lo que ocurre entre animales, como eliminar a las víctimas del acoso entre humanos, es una posibilidad realista y aterradora. La tendencia habitual es que las víctimas continúen escalando y abusando de sí mismas antes de hundirse personal, psicológica y profesionalmente. Por tanto, la forma de acoso palidece el cerco que existe entre los animales, detienen el acoso y “desperdician” la vida de las víctimas a su



manera (González, 2015). Por lo tanto, en algunos casos, el acoso es tan grave que se puede lograr en el asesinato de mujeres.

## **2. DEFINICIÓN DE ACOSO**

En el diccionario de la Real Academia Española, el acoso se define como "el papel y efecto del acoso". De manera similar, el acoso se define como "perseguir, instar, acechar a otros con molestia o exigencia" (RAE, 2001).

También se define como la práctica que se lleva a cabo en las relaciones interpersonales, que incluye tratamientos insultantes y descalificadores a las personas para hacerlas psicológicamente inestables (RAE, 2014).

Jaume González (2015) afirmó que el verbo acoso se define como el acto de perseguir a una persona o animal sin dejarlo descansar, atraparlo o acercarse. El mismo verbo también se describe como una acción que los empuja (personas o animales) a un lugar determinado o no les permite descansar para ahuyentarlos o para cualquier propósito. El acoso también puede definirse como solicitudes directas o repetitivas, preguntas u otro comportamiento molesto. Finalmente, esto puede entenderse como objeto de persecución o abuso acosando a otros.

En disciplina laboral, el acoso se define como un comportamiento realizado en el lugar de trabajo, que incluye someter a los empleados a presiones psicológicas para marginarlos (RAE, 2014).

Lorenzo Barneçilla (como lo describe Peña, 2018) define el acoso personal como actos repetidos y deliberados de persecución compulsiva contra las personas, persecución contra ellas y contra su voluntad y provoca miedo o puede causarles miedo razonable.

Del Rosal Blasco (como lo expresó Peña, 2018) señaló que lo que se necesita en la nueva figura (acoso) es persistencia y repetición, es decir, a través de comportamientos repetidos, el comportamiento descrito ha cambiado gravemente la vida diaria de la víctima.

De lo contrario, el acoso es un comportamiento o una serie de comportamientos repetidos, la persecución y vigilancia provocará miedo, lo que generará una base razonable para el miedo, que afectará la vida diaria de las personas afectadas (Congreso (2018)).

Por lo tanto, cuando una persona acosa, persigue o molesta a otra, el comportamiento en el que se involucra significa que crea malestar o malestares en la otra persona (Hawie, 2013).

### **3. EL ACOSO CONFORMADO POR LA REITERACION DE ACTOS**

El acoso será un fenómeno social. Su característica es que a pesar de los diferentes entornos en los que se produce el acoso y la intervención de distintos tipos de objetos, el acoso siempre tiene una serie de características comunes, que se transformarán en forma de acoso y persecución.

Estos comportamientos se expresan directamente a través de la continua proliferación de insultos, amenazas, comportamientos violentos y humillaciones, o se manifiestan en formas más sutiles y subrepticias, dejando al objeto sufriente en un estado de constante dolor y depresión (Mendoza, 2013).

En mi opinión, el punto de partida obligatorio es darse cuenta de que es imposible hablar de acoso en presencia de un comportamiento hostil, amenazante o insultante en un incidente absolutamente aislado.

El acoso requiere comportamientos repetidos, aunque esto no significa que esta serie de comportamientos afecten a un solo activo legal protegido por la ley penal.

Desde mi punto de vista, no se puede considerar que cualquier acoso suponga únicamente un atentado a la integridad moral, pues puede ser que otra serie de derechos legales (como la libertad, la libertad sexual) se hayan visto

gravemente afectados durante la ocurrencia de tales actos como la salud, honor o privacidad.

De igual forma, no estoy de acuerdo en que cualquier acoso sea considerado solo como un acto, lo que en última instancia se atribuye al delito de conducta repetitiva, lo que afectará la ética (Mendoza, 2013).

#### **4. TRATAMIENTO DEL ACOSO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EUROPA CONTINENTAL**

Los Estados Unidos de América comenzaron a clarificar los medios jurídico-penales para proteger a los ciudadanos perseguidos o acosados sistemáticamente, y rápidamente se extendió al mundo del common law. Actualmente, existen ejemplos relacionados en Europa continental.

##### **A. Los Estados Unidos de América**

En la década de 1980 ocurrieron muchos incidentes que llamaron la atención de los medios y la policía porque afectaron a personajes famosos: el asesinato de John Lennon (1980), el asesinato de la actriz Theresa Saldana (1982). La masacre protagonizada por Richard Farley (1988), el asesinato de la también actriz Rebecca Schaeffer (1989) y cinco asesinatos más en el mismo año. Todo esto sucedió luego de varios años de acoso por parte de sus fanáticos obsesionados. Al mismo tiempo, con el estreno de películas como "Atracción fatal", "Cape Fear", "Duerme con el enemigo" y otros informes de los medios, el fenómeno del acecho (acoso) se ha vuelto bien conocido.

Antes de eso, solo algunos estados tenían leyes sobre agresión y acoso; en general, las herramientas proporcionadas por el derecho penal para proteger a muchos ciudadanos victimizados eran inadecuadas o ineficaces. Las órdenes de alejamiento tradicionales raras veces son efectivas, pues para sancionar a los perpetradores se debe esperar la violación de sus respectivas órdenes; además, están restringidas por jurisdicción, lo que limita su aplicación. Por lo tanto, se decidió aprobar una legislación contra el acoso.

En 1990, California fue el primer estado en promulgar una ley que prohíbe el acoso (vigilancia) y lo penaliza (Sección 646.9 del Código Penal de California). Fue aprobado en respuesta a numerosos casos en los que el acoso finalmente condujo a la muerte de la víctima, a pesar de que la policía había sido informada (no pudieron hacer nada por falta de medios legales para intervenir). El acto de amenazar al acosador. Con él, abrió el camino a la intervención preventiva policial.

En septiembre de 1993, 50 estados de Estados Unidos y el Distrito de Columbia habían promulgado leyes que prohibían el acoso, aunque estas leyes diferían en la definición, enfoque e incluso en el nombre (acecho, acoso criminal, amenazas criminales, etc.) del fenómeno. Sin embargo, por su falta de precisión en la definición de conductas punibles, algunas de ellas fueron rechazadas por los tribunales, lo que obligó a las personas a emprender nuevos trámites legislativos para superar las fallas de la conducta inconstitucional.

Para evitar esta situación, el Congreso acordó conformar una comisión especial para redactar un modelo de combate al acoso, con base en la Asociación Nacional de Justicia Penal y el Instituto Nacional de Justicia, el Centro Nacional de Víctimas (Centro Nacional de Víctimas) coprodujo el informe de delincuencia y otras organizaciones. La Ley Modelo contra el Acoso considera que participar en un determinado comportamiento puede hacer que una persona razonable tema por su propia vida o carácter o la vida de sus familiares inmediatos, y el acosador se da cuenta (o debería) darse cuenta de que puede estar entre las víctimas, en realidad, conduce al miedo en la víctima.

Si se investigan por separado, los incidentes de intimidación generalmente parecen ser inofensivos, pero una vez que se identifican como parte de un patrón de comportamiento, las cosas cambian y este comportamiento se caracteriza por un contacto innecesario del delincuente con la víctima. Independientemente de si el comportamiento está relacionado con la violencia doméstica o realizado por una persona desconocida, incluso sin amenazas públicas a la víctima, el acoso es perturbador y siniestro. En esencia, se trata de una conducta que requiere una intervención preventiva temprana y eficaz, ya que no es raro tener un ataque

personal o incluso la muerte de la víctima posteriormente. Los ataques físicos eventualmente ocurrirán en el 25% al 35% de los casos de acoso.

Por su parte, el Departamento de Justicia de Estados Unidos publicó un informe especial en enero de 2009 titulado "Acecho en Estados Unidos". Define el acoso como una serie de comportamientos repetitivos dirigidos a una persona específica que pueden inducir miedo en cualquier persona razonable. El informe muestra que en un año, aproximadamente 34 millones de personas mayores de 18 años en los Estados Unidos son víctimas de acoso escolar. Se estima que al menos una de cada doce mujeres y uno de cada 45 hombres han sido acosados alguna vez en sus vidas. La mayoría de las víctimas conocen al acosador y, en algunos casos, este es un extraño.

La ley federal 18 U.S.C actualmente define el acoso interestatal. S 2261A, aunque la definición legal de acoso es diferente en diferentes jurisdicciones gobernadas por leyes penales específicas. Las leyes estatales difieren en términos del miedo de la víctima, los elementos de peligro o daño emocional y el propósito del acosador.

Algunas leyes exigen que las víctimas realmente sientan miedo, mientras que otras leyes exigen que el comportamiento del acosador produzca miedo a las personas normales. Además, existen diferencias en el nivel de miedo exigido por determinadas leyes. En algunos países es necesario preocuparse por la muerte o lesiones personales graves; en otros casos, es suficiente demostrar que la víctima ha sufrido violencia o daño psicológico.

## **B. Canadá**

En Canadá, la conducta criminal de acoso-acecho o el acoso, incluido el acoso, es un delito. Se trata sobre comportamientos repetidos durante un período de tiempo, lo que hará que la víctima tenga suficiente temor por su seguridad, pero no necesariamente conducirá a lesiones personales. El acoso puede ser una advertencia de violencia inminente.

No se trata de un acto nuevo, pero su reconocimiento como acto delictivo independiente se remonta a 1993, cuando se modificó la Ley Penal de Canadá para crear este nuevo delito. Un factor importante que llevó a la introducción de la Convención es la atención del personal de justicia penal, porque los delitos del Derecho Penal no cubren completamente el acoso, y el acoso se ha convertido en una nueva forma de violencia contra la mujer. Antes de esta fecha, las personas que cometan tales actos pueden ser acusadas de intimidación, amenazas, compensación por daños, sugerencias obscenas hechas por teléfono, acoso de llamadas telefónicas, etc.

El artículo 264 del Código Penal canadiense estipula que nadie puede realizar el comportamiento descrito en el párrafo 2 sin autorización legal y sabiendo que otra persona ha sido acosada o sin saberlo. El comportamiento se le ocurrió a cualquier persona razonable, en este caso, preocúpese por su seguridad o la de alguien que conozca.

Las conductas a las que se refiere consisten en:

- Sigue repetidamente a una persona o un amigo cercano de un lugar a otro.
- Comunicarse en forma repetida directa o indirectamente con otra persona o algún conocido.
- Rastrear o monitorear su lugar de residencia o donde sus conocidos viven, trabajan y se involucran en sus actividades profesionales.
- Actuar sobre la persona o sus familiares de manera amenazadora.

Constituye el denominado delito mixto (delito mixto) en la legislación canadiense. Ante diversas opiniones, sentimientos o sentimientos negativos, puede ser castigado con una pena de menos de diez años (un acto es suficiente). Porque la persona intimidada puede experimentar miedo, perturbación, confusión, aislamiento, impotencia, desesperación, ira, frustración, indiferencia, falta de

control, inseguridad, desconfianza, tristeza, baja autoestima y la posibilidad de obtener un alegato según Canadá. El artículo 810 de la Ley Penal no perturbará el orden público. Se trata de una orden judicial diseñada para proteger a la víctima de acoso (el plazo máximo es de un año). Puede obligar al acosador a evitar cualquier contacto o indicar claramente a qué distancia debe permanecer del trabajo, su casa o su familia miembro. La violación de la orden constituye un delito y se castiga con una multa de hasta US \$ 2.000 o prisión conjunta por seis meses.

En 1995, dos años después de que el delito de acoso fuera incluido en la Ley Penal como delito autónomo, el Poder Judicial estableció un grupo de trabajo integrado por provincias y regiones para formular preceptos para responder a las necesidades de la policía y cumplir con sus funciones. Hacer cumplir las regulaciones. El 3 de diciembre de 1999 se publicó el "Manual de Acoso Penal a Policías y Fiscales", que incluía lineamientos para la prevención del delito, medidas judiciales a tomar ante amenazas de hostigamiento, así como la reducción del número de víctimas y la mejora de la seguridad comunitaria. Las directrices de las provincias y regiones que pueden adaptarse a sus necesidades y las políticas de temas relacionados enumeran muchos casos de acoso y contienen conclusiones y recomendaciones de la revisión de las disposiciones sobre acoso en la Ley Penal. Juicio judicial realizado en 1997.

### **C. Gran Bretaña**

En Inglaterra y Gales, el acoso fue aprobado como delito por la "Ley de protección contra el acoso" de 1997 (es decir, "Lazo furtivo"), que entró en vigor el 16 de junio de 1997 y se aplica a la fecha del acoso posterior. La aprobación de esta ley va acompañada de enormes intereses públicos y políticos. Se cree que ni la ley civil ni la ley penal tratan el acoso de manera adecuada, por lo que es necesario promulgar una nueva legislación. "Sneak Lasso" introdujo dos delitos y también autorizó a los tribunales civiles a emitir medidas cautelares por daños.

- Según su art. en la figura 1, una persona no debe formular ciertos comportamientos para constituir acoso a otros, sabiendo o debería saber

qué es el acoso. Si cualquier persona razonable con la misma información cree que este comportamiento acosó efectivamente a otra persona, entonces se entenderá que la persona que participó en este comportamiento fue acosada. La pena es la privación de libertad por un período no mayor de seis meses o una multa (alternativa o simultánea).

Constituye una defensa para la persona acusada en este artículo demostrar:

- i. Este comportamiento está destinado a prevenir o detectar delitos.
- ii. Los actos se llevan a cabo en cumplimiento de órdenes o determinadas disposiciones legales, o en cumplimiento de cualquier condición o requisito impuesto por cualquier persona bajo cualquier orden.
- iii. Este comportamiento es razonable para protegerse a sí mismo o a los demás, su propiedad o la propiedad de otros.

El artículo 5 contiene órdenes de protección aplicables a las personas condenadas por el art. Artículo 2 o 4. Con el fin de proteger a la víctima (o cualquier otra persona mencionada en la orden) de actos posteriores que constituyan acoso o intimidación de violencia, la orden puede prohibirle tomar medidas establecidas y efectivas por un cierto período de tiempo o hasta órdenes posteriores. El fiscal, el demandante o cualquier otra persona designada en la orden pueden solicitar al tribunal que emita la orden para enmendarla o ser reemplazada por una orden posterior.

Si el imputado ejecuta las acciones prohibidas por la orden sin una buena razón, constituye un delito y será condenado a un máximo de cinco años de prisión o (si se procesa al mismo tiempo) condena y multa. Si el juez individual es declarado culpable de acuerdo con procedimientos sumarios, la pena no será superior a seis meses de prisión o prisión (desigual o simultánea).



La Ley de Prevención del Acoso de 1997 no es la única ley aplicable a los acosadores. En derecho consuetudinario, de Burris y Azadani (1995) 1 WLR 1372 se puede emitir cuando el acosador y la víctima están casados o cohabitan, o cuando la víctima no puede solicitar al tribunal una orden de no cambio (la Ley de derecho de familia de 1996).

### III. **ACOSO SEXUAL**

La discriminación y la violencia contra la mujer son temas de actualidad y una de las formas en que se manifiesta es a través del delito de acoso sexual, es la primera vez que se introduce la legislación en el Código Penal peruano. N° 1410, donde el art. 2°. El Código Penal 176° B contiene el delito de acoso sexual.

De esta forma, el acoso sexual es una forma de acoso, cuyo propósito es ganarse el favor o hacer sugerencias sexuales. El acoso sexual tiene fines de acoso, en la mayoría de los casos afecta a mujeres y puede involucrar a niños y jóvenes. En estos casos, el agente puede ser una persona desconocida que quiere establecer una relación con la víctima o sugerirle sexualmente.

Entonces, incorporando el art. 176° -B al Código Penal en el Decreto Legislativo N° 1410 publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de septiembre de 2018, se implementaron sanciones por seguimiento o acoso a la víctima por cualquier propósito sexual por parte del acosador. Luego, suprime el peligro que representa este comportamiento.

Hasta que Decreto Legislativo se promulgó. En este país, la Ley N° 1410 no menciona ni utiliza ningún medio delictivo para sancionar el acoso sexual y la extorsión, e imponer penas gratuitas, factores fenomenológicos han hecho del acoso sexual y la extorsión una forma de violencia contra la mujer. Las personas que monitorean, persiguen, acosan o intentan establecer contacto o intimidad con otras personas sin su consentimiento interferirán arbitrariamente en la vida de otras personas y causarán tortura mental (Viza, 2019).

Los decretos legislativos antes mencionados se deben a la creciente ola de hostigamiento en diversas formas y diferentes clases sociales. Parece ser inofensivo antes, porque el sujeto repite o realiza acciones repetidamente, no se cansa de realizar estas acciones, y siempre sigue los pasos de otra persona, poniendo en peligro los derechos básicos del perseguido, como la libertad personal o el sexo, por un período de tiempo. Posteriormente, estas acciones conducirán al final del trágico evento. Esto llevó a los legisladores a resolver el tema y decidir sancionar este comportamiento (Valle, 2019)

Debido a la violencia actual contra las mujeres en el país, la principal víctima es el acoso sexual. En este sentido, en el primer párrafo de Decreto Legislativo N°1410 indica lo siguiente:

El artículo 2 (4) b) del citado documento legal establece el poder legislativo para fortalecer la prevención y protección de la violencia contra la mujer y sus familiares, así como el marco legal para víctimas de casos de hostigamiento y hostigamiento en lugares públicos, tentativas de homicidio de mujeres, violación de menores. En el caso de las personas y la implementación de los delitos antes mencionados, es necesario modificar el "XI Código Penal" para incluir los tipos de delitos que castigan el acoso, el acoso sexual, la extorsión y la transmisión sexual, imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido pornográfico; con el fin de asegurar un combate efectivo a las diversas formas de violencia, estas violencias afectan principalmente a todo el ciclo de vida de las mujeres.

Peña Cabrera Feryre (2019) señaló que en la parte norte del derecho penal, que tiene como objetivo fortalecer su función preventiva, el modelo de política penal elegido permite prever sus barreras de intervención y sancionar conductas preparatorias típicas, es decir, un ordenamiento jurídico protegido de buena naturaleza. China es sexualmente inviolable y demuestra que el llamado "acoso sexual" está tipificado como delito.

La descripción criminológica actual de la sociedad es legítimamente importante en la decisión política penal de tipificar como delito el delito de "acoso

sexual", no solo porque es un acto de suficiente daño social, sino también porque se castiga con mayor severidad. Acciones relacionadas, como violación, lesiones graves y homicidio de mujeres asesinas (Peña, 2019)

El año pasado, la gente quedó muy sorprendida e indignada al ver al agresor Carlos Hualpa Vacas enfureciendo y atacar a Eyvi Liseth Ágreda Marchena de (22 años). Esta acción provocó que el 60% del cuerpo de Ágreda sufriera quemaduras de tercer grado: la cara, la cabeza y el abdomen se vieron tan afectados que murió de una infección sistémica. Según su declaración, el asesino estaba enfadado y con rabia, porque la joven lo rechazó. Esto muestra que ambas personas han estado conectadas antes. La víctima ha sido acechada por este objeto y ha sido asediada permanentemente, provocando inestabilidad en su vida diaria y creando una sensación de inseguridad, lamentablemente está fatal consecuencia no se puede detener a tiempo.

Como Eyvi Ágreda, son muchas las mujeres que han experimentado acoso sexual en todas sus manifestaciones, y este fenómeno alcanza su punto máximo cuando el agresor abusa sexualmente o asesina la víctima (Peña, 2019)

Así, uno de los delitos políticos más relevantes que legitiman la condena por acoso sexual se debe a la conducta previa del agresor en muchos casos de asesinato de mujeres (como el caso Eyvi Ágreda). Al no estar sujetos a fiscalización y sanciones penales, se permiten acercamientos injustos e involuntarios a sus potenciales víctimas sin castigo, entendiendo todas estas situaciones en el contexto de violencia de género (Paucar, 2019).

Por otro lado, el acoso reciente ha combinado el uso de redes sociales y medios informáticos. En la actualidad, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación se han incorporado a la vida de las personas y a través de ellas se lleva a cabo un virtual acoso sexual. Una forma es enviar mensajes de texto, es decir, enviar mensajes de texto (SMS, IVIMS o medios similares) con imágenes o videos del rol que tiene el agresor, que se utiliza para chantajear sexualmente a la víctima, lo que lleva a conductas sexualmente sugerentes.

También es importante determinar que la diferencia entre el acoso sexual general y el acoso sexual es su propósito. En primer lugar, el agente puede verse impulsado por diversos temas, como la admiración, la obsesión o el fanatismo. En el segundo aspecto, el agente se siente completamente atraído por el sexo de la víctima (Valle, como lo describe Castillo, 2019).

## **1. DENOMINACIÓN DEL ACOSO SEXUAL**

El concepto de "acoso sexual" nació en los Estados Unidos a mediados de la década de 1970 y el trabajo de varios investigadores ayudó a exponer este problema (Gutek, 1985; Farley, 1978; Mackinnon, 1979). Estos implican ciertos tipos de comportamientos realizados por los hombres observados en el lugar de trabajo, estos comportamientos ocultan la parte posterior de la conducta sexual y en realidad representan el ejercicio del poder. El término se ha utilizado habitualmente en Estados Unidos y Europa desde la década de los 80 (Expósito y del Carmen Herrera, 2015).

BALTA VARILLAS afirmó que el acoso sexual no es un fenómeno reciente. Sin embargo, fue en la década de 1970 cuando el acoso sexual recibió su nombre y comenzó a ser evaluado desde una perspectiva legal. Según PETER RUTTER, el término "acoso sexual" fue acuñado en la década de 1970 por LIN FARLEY en un curso impartido en la Universidad de Cornell (Itaca, NY) en el otoño de 1974. RUTTER agregó que el antiguo artículo en el que contrasta el término "acoso sexual" era un artículo escrito por el New York Times (Enid Nemy) en 1975 con el título "Las mujeres comenzaron a hablar en contra del acoso sexual en el trabajo".

Por primera vez, Catharine Mackinnon no estuvo de acuerdo con el uso del término y lo atribuyó al Instituto Conjunto de Mujeres Trabajadoras.

También señaló que antes de crear el término "acoso sexual", estaba consciente de este problema porque el lenguaje para describirlo simplemente no existía. ANITA BERNSTEIN está de acuerdo con esta afirmación y correctamente

agrega: “La expresión del lenguaje es necesaria para expresar esta pregunta” (Balta, como lo describe Castillo, 2019)

Para Julio Martínez (Julio J. Martínez, 2006), el término "acoso sexual" ha sido popular en los Estados Unidos desde 1975, y la versión en inglés es "acoso sexual", que significa según el diccionario de inglés, "harass" significa acoso, hostigamiento, acoso, según otro término, significa ataques repetidos a alguien. De acuerdo con lo dicho, también se aplica la razón por la que esta expresión se traduce al español como "acoso sexual". En español "acoso" es la función y efecto del acoso, del sentido que le corresponde, persigue, urge o acecha a las personas que tienen problemas o demandas, este último es una palabra. Por supuesto, esto también significa perseguir o descansar sin cesar animales o personas, y correr caballos.

Por tanto, de acuerdo a otros diccionarios, género se relaciona con “sexo”, y la combinación de estas dos palabras puede entenderse como acoso, persecución, urgencia, malestar por acecho o demanda sexual. Con esto, tenemos un concepto formal y general (Martínez, 2006)

Del mismo modo, creo que, como RUBINSTEIN, el término "acoso sexual" se refiere mejor al concepto pretendido, en lugar de términos similares utilizados en otros países, como "privacidad dañina" (Países Bajos), "acoso sexual". "(Italia) o" chantaje sexual "(Francia) (Martínez, 2006).

Al ser acosadas sexualmente, las personas se verán obligadas, oprimidas y perturbadas por sus demandas instintivas. O los gestos repetidos, los comportamientos, las palabras o el estrés físico son menor, de lo contrario constituirá un comportamiento punible, porque destruirá a las personas. Paz, tranquilidad y libertad (Mendoza, como lo describe Castillo, 2019).

## **2. DEFINICION DE ACOSO SEXUAL**

En el diccionario español, el significado del término acoso sexual es el siguiente: “La finalidad es obtener una preferencia sexual de una persona cuando

la persona que comete el acoso sexual abusa de su posición por encima de la persona que ha sido acosada sexualmente” (RAE, 2014)

El acoso sexual debe entenderse como comportamientos con contenido sexual u otros comportamientos de base sexual que afectan la dignidad humana y pueden reflejar el desempeño físico o lingüístico. Por ejemplo, acoso sexual con palabras o gestos, envío de mensajes y correos electrónicos obscenos (Monge, 2010).

El contenido central típico del delito de acoso sexual incluye: solicitud de favores sexuales para uno mismo o un tercero en el lugar de trabajo, enseñanza o servicios continuos o habituales, dejando a la víctima en un estado de intimidación, hostilidad o insulto, sin mayores requisitos.

En este sentido, Javier A. De Luca y Julio López Casariego (Julio López Casariego (2009)) señalan que el acoso sexual se entiende como en el lugar de trabajo o los requerimientos sexuales de las personas cuyo nivel educativo es superior al de las víctimas en la institución víctima, y aprovechan su necesidad de permanecer o progresar en el campo.

Al referirse al acoso sexual, Muñoz Conde (2015) señaló que el comportamiento incluye pedir favores sexuales para uno mismo o un tercero. La solicitud puede ser un acto aislado, aunque el término "acoso sexual" será el resultado de repetidos acosos, molestias, etc., acompañados de evidentes frases, alusiones o gestos sexuales.

El profesor Felipe Villavicencio (2014) señaló que se entiende por acoso sexual cualquier amenaza sexual continuada o acto sexual perturbador contra la víctima, pudiendo ocurrir en el lugar de trabajo o en el domicilio.

Según Illiam Hawie (2013), se trata de una conducta sexual no deseada o de la orientación sexual del destinatario, que afecta negativamente el entorno laboral y educativo. Afecta el desempeño, el cumplimiento y el bienestar personal

de la persona acosada. Estos métodos pueden provenir de una mirada, invitación o comentario sugerente. Nuevamente, se trata de un acto dirigido a exigir, manipular, coaccionar o chantajear sexualmente a personas del sexo opuesto o del mismo sexo con el fin de obtener alguna forma de satisfacción (Hawie, 2013).

Edgardo Donna (2011) afirma que el “acoso sexual” se suele denominar “acoso sexual” y se refiere a áreas donde se han desarrollado ciertas ventajas implícitas (trabajo, escuela, universidad, etc.) Presión sexual. Como resultado, hace que los contribuyentes se vean obligados a soportar la presión para continuar existiendo o desarrollándose en estas áreas.

Por otro lado, se entiende que el acoso sexual es generalmente una serie de conductas compulsivas, que requieren de prejuicios sexuales de diferentes formas procesales y tienen como objetivo el consentimiento del receptor (Reátegui, 2014).

José Augusto de Vega Ruíz (como se describe en Castillo, 2019) afirmó que el acoso sexual es:

Cualquier comportamiento abrumador, violento, exigente y opresor de los demás, expresa claramente la demanda sexual de una manera que insiste en no querer. Los comportamientos graves, hirientes y molestos se expresan como expresiones orales y, lo más importante, comportamientos más o menos obscenos. No se requiere ninguna relación personal o profesional especial entre las dos partes. Puede ser una relación heterosexual u homosexual. Los sujetos activos y pasivos pueden ser hombres o mujeres, aunque normalmente son sujetos activos masculinos y sujetos imponentes femeninos.

Asimismo, Carlos Pose (citado en Tenca, 2009) afirmó:

El término acoso se refiere a la idea de perseguir a otros sin jactarse o jactarse, esta idea se traslada al nivel sexual para obtener sexo. Debido a las

desventajas legales y económicas de las personas dependientes, los comportamientos anteriores pueden llevarse a cabo en un entorno laboral. La situación de las fuerzas legalmente subordinadas que obedecen órdenes y obedecen instrucciones, así como la afiliación económica frente a las instrucciones dadas, contribuye a crear un ambiente negativo. En este caso, el incumplimiento puede conducir al despido directo y al incumplimiento. Una posición de respeto. Quién necesita transferir su capacidad laboral para sobrevivir

Elpidio González (2010) define el acoso sexual como: "imposición de información sexual. Si la forma o el contenido de la expresión es fuerte, solo una exteriorización puede constituirlo". También agregó que a la definición se suelen agregar otros elementos, generalmente para enumerar los comportamientos típicos, estos elementos son:

- i) Los destinatarios directos o indirectos no buscan, rechazan o no quieren.
- ii) Poner en peligro o afectar los derechos humanos, la dignidad, la salud, la intimidad, la seguridad, la comodidad, el bienestar o cualesquiera otros derechos adquiridos o deseados por el destinatario, ofendiendo o insultando al destinatario, y en particular, modificando o poniendo en peligro cualquier elemento de la relación laboral.

Según Jorge Buompadre (como Fígari, 2011), el acoso sexual es generalmente un requisito o requisito para la orientación sexual a través de la confirmación previa de la superioridad del autor. Declarar a la víctima los males relacionados con sus expectativas razonables en su relación, función o entorno laboral, y unirlos con el sujeto activo, si no está de acuerdo con las afirmaciones anteriores, puede traer consecuencias negativas.

Romero Rodenas (Blancas, 2007) considera que el acoso sexual incluye una serie de conductas que tienen un contenido sexual o sexual evidente, ya sea



física o verbalmente, de manera directa o explícita. La búsqueda implícita de este propósito se logra con el propósito de vulnerar la libertad sexual de la persona acosada.

Mario Arboleda y José Ruiz (2015) consideran que el acoso sexual es una forma de conducta sexual y todas las demás conductas de base sexual afectan la dignidad de hombres y mujeres, comportamiento despiadado, irracional y ofensivo para el receptor.

Melba Arias Londoño afirmó (citado por Benavides en 2011), "El acoso incluye cualquier propuesta, método, presión o conducta que involucre sexual, física o verbal, constituyendo una serie de acoso, desde la forma más simple de elogio hasta el acoso, bromear o mirar, incluso tocar, besar y apretar"

Asimismo, agregó que el acoso es uno de sus significados: "incitar a alguien a hacer algo", al mismo tiempo, asedio significa: "engañar a alguien sin piedad pretendiendo.

## **1.2 Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problemas General**

¿Cuál es la influencia de las redes sociales en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima - 2020?

### **1.2.2. Problemas Específicos**

¿De qué manera la red social Facebook influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020?

¿De qué manera la red social Instagram influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020?

### **1.3. Justificación**

El presente trabajo de investigación se justifica por cuanto el estudio trata en determinar de qué manera influye las redes sociales en el acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima 2020, podemos decir que en el campo teórico puesto que lo que se trata de determinar si las redes sociales que hoy en la era cibernética o era digital en donde los espacios y la comunicación social se hace mediante red social como el Facebook e Instagram socializar y muchas veces son víctimas de acoso sexual o también se utilizan estas páginas muy frecuentes por adolescentes y sobre todo la función que le dan es hacer vida social y asimismo realizar acosos o chantajes, esto nos permite conocer y evaluar las conductas que se tiene sobre el contexto de las redes sociales y los estudios sobre las diversas fuentes a fin de plantear los argumentos, investigaciones ya realizadas relacionadas con el problema y fundamentos teóricos válidos para la presente investigación.

Sobre la justificación metodológica a realizarse en la presente investigación, está conforme a los métodos y técnicas utilizadas para analizar los conocimientos objeto de la investigación, como son redes sociales es decir Facebook e Instagram como fuentes de estudios basados en las experiencias de las adolescentes víctimas de acoso sexual de tal manera que esta investigación sirva de guía metodológica para futuras investigaciones.

### **1.4. Relevancia**

La relevancia e importancia del presente trabajo de investigación radica en que tiene por objetivo determinar de qué manera influye las redes sociales en el acoso sexual de adolescentes población que busca mediante estos espacios para interactuar y muchas veces son víctimas no solo de acoso, sino también de chantajes, y además es relevante toda vez que durante el año 2020 se ha cambiado los espacios físicos por los espacios virtuales por la necesidad de distanciamiento social, sin embargo existe muy pocos trabajos de este tipo de investigación,

además que busca ser una medio de prevención para los adolescentes ser como una guía de autocuidado.

## **1.5. Contribución**

En el presente trabajo de investigación se busca contribuir con las medias de prevención que debe tener la población de adolescentes quienes son víctimas de acosos sexuales mediante las redes sociales como son el Facebook y el Instagram, con la finalidad de prevenir y erradicar este tipo de delitos, asimismo contribuir con los estudiantes de la carrera profesional de derecho del sistema Universitario especialmente con los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de TELESUP, quienes tendrán una guía o material consulta sobre los delitos de acoso sexual en las redes sociales de Facebook e Instagram.

## **1.6. Objetivos de la investigación**

### **1.6.1. Objetivo General**

Determinar cuál es la influencia de las redes sociales en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima - 2020

### **1.6.2. Objetivos Específicos**

Analizar si la red social Facebook influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima - 2020.

Analizar si la red social Instagram influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima – 2020

## **II. MÉTODOS Y MATERIALES**

### **2.1. Hipótesis de la Investigación**

#### **2.1.1. Supuestos de la Investigación**

##### **2.1.1.1. Supuesto Principal**

Las redes sociales si influyen en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima - 2020

##### **2.1.1.2. Supuestos Especificas**

La red social Facebook si influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima - 2020.

La red social Instagram si influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del Cercado de Lima - 2020.

#### **2.1.2. Categorías de la Investigación**

##### **2.1.2.1. Categoría Principal**

Redes Sociales

Delito de Acoso Sexual

##### **2.1.2.2. Categorías Secundarias**

Red Social Facebook

Red Social Instagram

## **2.2. Tipo de estudio**

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

## **2.3. Diseño**

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

## **2.4. Escenario de estudio**

Por la naturaleza del presente trabajo de investigación se ha desarrollado con la población constituida por adolescentes del Cercado de Lima, lugar en donde se ha llevado a cabo cada uno de los actos del proceso de investigación.

## **2.5. Caracterización de sujetos**

Para el presente trabajo de investigación se ha considerado a dos elementos principales primero al adolescente mayor de 16 años y también a los abogados especialistas en derecho penal sobre todo con experiencias en delitos de acoso sexual y chantaje de tal manera que con experiencia tanto vivencias como víctimas de acoso sexual como los abogados especialistas en dicha materia van a contribuir con la presente investigación.

## **2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica**

El investigador ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella

forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

## **2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

- ✓ **TÉCNICA:** Encuesta
  
- ✓ **INSTRUMENTO:** Entrevista ANÓNIMA

## **2.8. Rigor científico**

Según Rodríguez (2011), en este tema de investigación se verificará la calidad, desde un enfoque más teórico donde no se manipula el fenómeno, ni el proceso de investigación siendo este más teórico y narrativo a su vez más flexible.

## **2.9. Aspectos éticos**

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado con la formalidad correspondiente sin plagios ni copias, conforme a la declaración jurada que se adjunta sobre la autoría, asimismo se ha desarrollado con las normas establecidas en el sistema APA, es decir que se ha realizado la recolección de la información necesaria con las citas también necesarias y en cuanto a las entrevistas y encuestas estas se han realizados con todos los procedimientos desde la orientación hasta la autorización debida con la firma del consentimiento voluntario por parte de sus padres para poder participar en la presente investigación sin embargo por la condición de adolescentes se ha guardado la reserva correspondiente.

### III. RESULTADOS

En la presente etapa de investigación, procederemos a mostrar cada uno de los resultados con respecto a las entrevistas realizadas a los adolescentes que utilizan las redes sociales como son en Facebook e Instagram y a los señores abogados especialistas en derecho penal vinculados al tema de investigación, quienes por medio de su experiencia y trayectoria han brindado su aporte a la investigación, contribuyendo a la verificación de las hipótesis planteadas, haciendo factible su confirmación. En cuanto a las encuestas dirigidas a las adolescentes se encontró que en realidad el acoso sexual si existe en las redes sociales como son Facebook e Instagram y dentro de ello el factor falsos perfiles, arrojó en un porcentaje muy elevado y eso se debe a que muchos de los que solicitan la amistad crean perfiles con nombres conocidos por las futuras víctimas como son amigos de sus amigos o en otro caso amigos de alguna etapa de sus vidas como son estudios vecindario religión y otros se da porque la mayoría de los acosos se ha visto inclinado al sexo femenino, esto se debe también algunos factores como son autoestima o engaño para participar en casting para modelos o para algún programa de publicidad, siendo que los interlocutores han creado para ello perfiles con fotografías de apuestos adolescentes solo para que sea más fácil de que sus solicitudes de amistad sea aceptada.

En cuanto a las entrevistas dirigida a los abogados independientes especialistas en derecho penal se obtuvo como resultado que no existe una protección sobre estos casos de delitos por cuanto los agresores son muy pocos identificados y además manifestaron que existe algunos vacíos en el Decreto Legislativo N° 1410 que incorporo en el código penal, el delito de acoso, acoso sexual, estableciendo que, de forma reiterada, continua o habitual, y POR CUALQUIER MEDIO, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. Debe ser más específico en cuando la amplitud de cualquier forma. Es por ello que también manifestaron realizar una reforma legal específica para dichos delitos.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En la presente investigación después de evaluar cada uno de los resultados procederemos a analizar la discusión de los mismos, y sobre las encuestas antes mencionadas encontramos que un 100% por ciento de los adolescentes encuestados tiene una o dos redes sociales, siendo en un 100 % por ciento la red social de Facebook y menor 40% por ciento de la red social Instagram; siendo así, esto depende también del entorno social. En cuanto a Facebook esta en casi todos los sectores y clases sociales, en cuanto a los seguidores de Instagram un porcentaje mayor siguen personajes que tienen que ver con espectáculos o del mundo artístico. Asimismo, sobre la alternativa de modificar las normas sobre el acoso sexual este se dio en un 100 % que se debe modificar dicha norma con la finalidad que tenga mayor alcance y sobre todo crear un mecanismo de mayor control.



## V. CONCLUSIONES

Después de analizar cada uno de los resultados encontramos las siguientes conclusiones:

1. La red social Facebook es más frecuente por los adolescentes en consideración a la red social Instagram, esto quiere decir que también se encontró mayor índice de casos de acoso sexual por esta red social debido al desconocimiento que existe acerca del procedimiento para evitar suplantaciones en los perfiles y asimismo evitar que se les sustraiga sus contraseñas y demás herramientas de seguridad.
2. Cuando se apertura una cuenta en Facebook o Instagram existe una serie de instrucciones que son detalladas, sin embargo, los usuarios aceptan las condiciones sin dar lectura o sin analizar cada uno de los compromisos de seguridad y responsabilidades que asume al aceptar los términos y condiciones. Como se ve en los casos de la creación de perfiles falsos.
3. Que en el decreto Legislativo 1410, específicamente en el artículo 176-B.- que incorpora el acoso sexual existe un vacío al establecer de **cualquier forma**, al no estar bien delimitado los alcances que conlleva a vigilar, perseguir, hostigar, asediar o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Se debe realizar una capacitación a cargo del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y el Ministerio del Interior exclusivamente con el área específicas en delitos informáticos, sobre el uso adecuado de la red social Facebook e red social Instagram, para erradicar primero con el desconocimiento y la falta de destreza en el manejo de seguridad de una cuenta y así evitar que se les sustraiga sus contraseñas y demás herramientas de seguridad. De tal manera que se debe adecuar inmediatamente un canal o un aplicativo a fin de que se remita el link correspondiente para identificar al sujeto activo del delito de acoso sexual. Dentro de la capacitación deberá estar incluida la forma de cómo se apertura la cuenta y la explicación de la importancia que tiene la lectura de los términos y condiciones.
2. Se debe realizar la modificación del artículo 176-B. del código penal para suplir el vacío y determinar los alcances de CUALQUIER FORMA, y dar por delimitado los alcance cual es la forma que conlleve a vigilar, perseguir, hostigar, asediar o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual. Estableciendo por cualquier medio y señalando específicamente las redes sociales, asimismo se deberá legislar a que las cuentas deben estar conectadas con la base de datos en el Perú con la RENIEC de tal manera que la apertura de la cuenta se haga con el reconocimiento facial y así evitar suplantaciones o perfiles con datos falsos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, P. (2017). *Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense* (Tesis Doctoral). Universidad de Vigo. España.
- Arboleda, M. y Ruíz, J. (2015). *Manual de derecho penal. Partes general y especial., Tomo. 1-B*. Bogotá: Leyer.
- Arbulú, V. (2018). *Derecho penal parte especial. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros*. Lima: Pacífico.
- Balta, J. (2005). *Acoso sexual en las relaciones laborales privadas*. Lima: Ara.
- Bautista, L. (2018). *El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015 – 2017* (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima.
- Benavides, D. (2011). Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. *En: Manual de derecho penal. Parte especial. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Blancas, C. (2007). *El acoso moral en la relación de trabajo*. Lima: Palestra.
- Casación N° 3804-2010 Del Santa, de 08-01-2013, f, j. 4, que declara que el criterio establecido en el presente considerando constituye precedente judicial vinculante, conforme al artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso- Administrativo. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (EP, 30-09- 2013, Sentencia en Casación N° 696, p. 43594)
- Casación N° 3804-2010. Del Santa, de 08-01-2013, f, j. 4, que declara que el criterio establecido en el presente considerando constituye precedente judicial vinculante, conforme al artículo 37 del TUO de la 1-ey que regula el Proceso

Contencioso-Administrativo. Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria (ER 30-09-2013, Sentencias en Casación N° 696, p. 43594).

Casación N° 3804-2010-Del santa, de 08-01-2013, f. j. 4, que declara que el criterio establecido en el presente considerando constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37 del TUO de la Ley que regula el Proceso contencioso-Administrativo. Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (ER 30-09-2013, sentencias en casación N° 696, p. 43594).

Castillo, J. (2019). *El delito de acoso sexual*. Lima: Editores del Centro E.I.R.L.

Congreso de la República (2018). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1410*. Lima.

De Luca, J. y López, J. (2009). *Delitos contra la integridad sexual*. Buenos Aires: Hammurabi.

Expósito, F. y Del Carmen Herrera, M. (2015). Acoso sexual. *En: Tratamiento integral del acoso*. Pamplona: Aranzadi.

Fígari, R. (2011). *Delitos de índole sexual. 2° ed.* Córdoba: S&S editores.

González, E. (2010). *Acoso sexual. 2° ed.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

González, J. (2015). Acoso y discriminación, discriminación múltiple. *En: Tratamiento integral del acoso*. Pamplona: Aranzadi.

Hawie, I. (2013). *El diccionario de derecho de familia y género*. Lima: Universidad Alas Peruanas.

Martínez, J. (2006). *Acoso sexual en las relaciones laborales*. Buenos Aires: Astrea.

- Mendoza, S. (2013). *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Paino, F. (2016). El acoso intrafamiliar. En: *Derecho penal y penitenciario. Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI*. Lima: Ideas.
- Palop, M. (2017). *Protección jurídica de menores víctimas de violencia de género a través de internet* (Tesis Doctoral). Universitat Jaume I. España.
- Paucar, M. (2019). Algunas consideraciones dogmáticas en torno al delito de acoso sexual. *Actualidad penal*. N° 58. Lima: Pacífico
- Peña, A. (2018). *Los delitos la libertad*. Lima: Pacífico.
- Peña, A. (2019). El nuevo delito de acoso sexual en el Código Penal peruano. *Actualidad Penal N° 58*. Lima: Pacífico.
- Ponce, M. (2017). *Delito informático y acoso sexual de menores de edad regulados por el Art. 5 de la ley 30096, en el barrio tunan del distrito de San Jerónimo, Provincia de Huancayo – 2016* (Tesis de Pregrado). Universidad de Huánuco. Huánuco.
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua española*, T. I. 22° ed. Madrid: Espasa Calpe
- Real Academia Española (2014). *Diccionario de la Lengua española*, T. I. 23° ed. Madrid: Espasa Calpe
- Rodríguez, S. (2017). *Incidencia de las redes sociales en las nuevas formas de violencia de género en adolescentes* (Tesis de Pregrado). Universidad del País Vasco. España.

- Romero, M. (2017). *Delitos informáticos cometidos a través de redes sociales y su tratamiento en el Ministerio Público en la Ciudad de Huánuco, 2016* (Tesis de Pregrado). Universidad De Huánuco. Huánuco.
- Sánchez, S. (2019). *Redes sociales y su influencia en el delito de acoso sexual en agravio de los adolescentes del distrito de El Agustino – 2019* (Tesis de Pregrado). Universidad César Vallejo. Lima.
- Sañudo, M. (2016). *El grooming (Art. 183 ter 1 y 2 CP): Análisis típico y propuesta interpretativa* (Tesis Doctoral). Universidad del País Vasco. España.
- Solano, K. (2014). *Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano* (Tesis de Pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.
- Tenca, A. (2009). *Delito de acoso sexual*. Buenos Aires: La Roca.
- Valle, F. (sf.). El acoso sexual como una nueva forma de criminalidad en el Perú. *Actualidad Penal*. N° 58, Lima: Pacífico.
- Valle Odar (sf.). *La penalización de las conductas de acoso. A propósito del Decreto Legislativo N° 1410*.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal. Parte especial. Vol. I*. Lima: Grijley.
- Viza, J. (2019). Exégesis de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso y chantaje sexual. *Actualidad Penal*. N° 58. Lima: Pacífico.

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA - 2020

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍA	METODOLOGÍA	DISEÑO DE LA INVESTIGACION	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>- ¿Cuál es la influencia de las redes sociales en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>- Determinar la influencia de las redes sociales en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020</p>	<p><b>SUPUESTO PRINCIPAL</b></p> <p>- Las redes sociales si influyen en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima 2020</p>	<p><b>CATEGORÍA PRINCIPAL</b></p> <p>- Redes sociales</p> <p>- Delito de acoso sexual</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>✓ Cualitativa</p> <p>✓ Básica</p> <p>✓ No experimental</p>	<p><b>DISEÑO DE TEORÍA:</b></p> <p>✓ Fundamentada</p> <p>✓ Diseño Narrativo</p>	<p><b>TÉCNICA:</b></p> <p>Encuesta</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b></p> <p>Entrevista Anónima</p>

<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b>	<b>CATEGORÍAS SECUNDARIAS</b>			
<p>- ¿De qué manera la red social Facebook influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020?</p> <p>- De qué manera la red social Instagram influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020?</p>	<p>- Analizar si la red social Facebook influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020.</p> <p>- Analizar si la red social Instagram influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima 2020.</p>	<p>- La red social Facebook si influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020.</p> <p>- La red social Instagram si influye en el delito de acoso sexual de adolescentes del distrito del cercado de Lima - 2020.</p>	<p>- Red Social Facebook</p> <p>- Red Social Instagram</p>			



## **ANEXO 2: INSTRUMENTOS**

### **- ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ACOSO SEXUAL**

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como abogado especialista en derecho penal?
2. ¿Diga usted, si tiene experiencia en los delitos de acosos sexual a través de las redes sociales?
3. ¿Diga usted, cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, tiene más seguidores de adolescentes?
4. ¿Diga usted, en cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, tiene más casos de acoso sexual de adolescentes?
5. ¿Diga usted, cual son los principales factores de acosos sexual en las redes sociales Facebook o Instagram?
6. ¿Diga usted, si existe algún tipo de protección para los adolescentes en las redes sociales?
7. ¿Diga usted, si falta regulación para las redes sociales?,

**- ENTREVISTA DIRIGIDA A LAS VICTIMAS DE ACOSO SEXUAL**

1. ¿Diga usted cuantos años tiene?
2. ¿Diga usted, alguna cuenta en Instagram, Facebook u otra red social?
3. ¿Diga usted, cuantas horas diarias visita estas páginas?
4. ¿Diga usted, si conoce que es delito el acoso sexual?
5. ¿Diga usted, en cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, ha tenido algún tipo de acoso sexual?
6. ¿Diga usted, si con el agresor de acoso sexual, tiene o ha tenido algún tipo de relación?
7. ¿Si usted ha tenido un acoso sexual en su cuenta de red social, cuál fue su proceder?
8. ¿Diga usted, si realizo alguna denuncia ante la Policía Nacional del Perú?
9. ¿Diga usted, si el motivo de no denunciar los hechos fue por amenazas por parte de los agresores?
10. ¿Diga usted, si las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, brindan algún tipo de protección a su intimidad?

## ANEXO 3: VALIDACION DE INSTRUMENTOS



### TESIS: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA - 2020

Item	ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ACOSO SEXUAL	1	2	3	4	5
1	¿Diga usted cuantos años tiene como abogado especialista en derecho penal?					
2	¿Diga usted, si tiene experiencia en los delitos de acosos sexual a través de las redes sociales?					
3	¿Diga usted, cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, tiene más seguidores de adolescentes?					
4	¿Diga usted, en cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, tiene más casos de acoso sexual de adolescentes?					
5	¿Diga usted, cual son los principales factores de acosos sexual en las redes sociales Facebook o Instagram?					
6	¿Diga usted, si existe algún tipo de protección para los adolescentes en las redes sociales?					
7	¿Diga usted, si falta regulación para las redes sociales?					



**TESIS: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA – 2020**

<b>Item</b>	<b>ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A VICTIMAS DE ACOSO SEXUAL</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1	¿Diga usted cuantos años tiene?					
2	¿Diga usted, alguna cuenta en Instagram, Facebook u otra red social?					
3	¿Diga usted, cuantas horas diarias visita estas páginas?					
4	¿Diga usted, si conoce que es el acoso sexual?					
5	¿Diga usted, en cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, ha tenido algún tipo de acoso sexual?					
6	¿Diga usted, si con el agresor de acoso sexual, tiene o ha tenido algún tipo de relación?					
7	¿Si usted ha tenido un acoso sexual en su cuenta de red social, cuál fue su proceder?					
8	¿Diga usted, si realizo aguan denuncia ante la Policía Nacional del Perú?					
9	¿Diga usted, si el motivo de no denunciar los hechos fue por amenazas por parte de los agresores?					
10	¿Diga usted, si las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, brindan algún tipo de protección a su intimidad?					



#### PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

#### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente    b) Baja    c) Regular    **d) Buenas**    e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 23/12/2020 - LIMA



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

**1.1 Título de la Investigación: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA – 2020**

**1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ACOSO SEXUAL**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios																				
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																				X
4. Organización	Existe una organización lógica																				X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																				X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				X
																					0
																					0
																					0





### PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 23/12/2020 - LIMA





**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

**1.1 Título de la Investigación: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA – 2020**

**1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A VICTIMAS DE ACOSO SEXUAL**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					X
4. Organización	Existe una organización lógica																					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los																					X





#### PROMEDIO DE VALORACIÓN

90%

#### OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 23/12/2020 - LIMA



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA - 2020**

Investigadores: BACH. MONTES MAURICIO, WILLIAN  
BACH. ORTIZ LOPEZ, MARCEL

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA - 2020”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5  
Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**PROMEDIO DE VALORACIÓN**

**90%**

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

**Nombres y Apellidos: Mg. Cesar Inocente Ramírez**

**DNI N°: 10495720**

**Teléfono/Celular:**

**Dirección domiciliaria: Urb. Los robles It 7 mz b-la Molina**

**Grado Académico: MAGISTER**

**Mención: Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**Lugar y fecha: 24/01/2022 - LIMA**



**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I.DATOS GENERALES**

**1.1 Título de la Investigación: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA – 2020**

**1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ACOSO SEXUAL**

**II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios																1 0 0				
		5	1 0	1 5	2 0	2 5	3 0	3 5	4 0	4 5	5 0	5 5	6 0	6 5	7 0	7 5		8 0	8 5	9 0	9 5
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																			X	





**PROMEDIO DE VALORACIÓN**

**90%**

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

**Nombres y Apellidos: Mg. Cesar Inocente Ramírez**

**DNI N°: 10495720**

**Teléfono/Celular:**

**Dirección domiciliaria: Urb. Los robles It 7 mz b-la Molina**

**Grado Académico: MAGISTER**

**Mención: Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

  
Firma del Valida

**Lugar y fecha: 24/01/2022 - LIMA**





**FORMATO B**

**FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO**

**I.DATOS GENERALES**

**1.1 Título de la Investigación: INFLUENCIA DE LAS REDES SOCIALES EN EL DELITO DE ACOSO SEXUAL DE ADOLESCENTES DEL DISTRITO DEL CERCADO DE LIMA – 2020**

**1.2 Nombre del Instrumento: ENTREVISTA DIRIGIDA A VICTIMAS DE ACOSO SEXUAL**

**II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios																					
		5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																					X
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																					X
4. Organización	Existe una organización lógica																					X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																					X
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																					X





**PROMEDIO DE VALORACIÓN**

**90%**

**OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

**Nombres y Apellidos: Mg. Cesar Inocente Ramírez**

**DNI N°: 10495720**

**Teléfono/Celular:**

**Dirección domiciliaria: Urb. Los robles It 7 mz b-la Molina**

**Grado Académico: MAGISTER**

**Mención: Mg. DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

  
51066  
Firma del Valida

**Lugar y fecha: 24/01/2022 - LIMA**

## **ANEXO 4: RESPUESTA A LAS ENTREVISTAS DIRIGIDA LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN ACOSO SEXUAL**

1. ¿Diga usted cuantos años tiene como abogado especialista en derecho penal?

Tengo 10 años como especialista en Derecho Penal.

2. ¿Diga usted, si tiene experiencia en los delitos de acosos sexual a través de las redes sociales?

Si tengo experiencia en los delitos de acosos sexual a través de las redes sociales

3. ¿Diga usted, cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, tiene más seguidores de adolescentes?

Bueno depende mucho del entorno y clase social del adolescente.

4. ¿Diga usted, en cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, tiene más casos de acoso sexual de adolescentes?

En ambas redes sociales tanto Facebook o Instagram, se han reportado casos de acoso sexual de adolescentes

5. ¿Diga usted, cual son los principales factores de acosos sexual en las redes sociales Facebook o Instagram?

Se dan varios factores uno es la edad, otro es el factor económico y el otro la autoestima, estos factores están presente desde la primera fase que es la de contacto, la fase de confianza, y luego la fase del abuso.

6. ¿Diga usted, si existe algún tipo de protección para los adolescentes en las redes sociales?

Existen mecanismos de protección de privacidad, sin embargo, muchos de las cuentas sufren la vulneración de sus sistemas de seguridad y en otros de los casos se crean falsos cuentas con fotos atractivas para tener seguidores y seguidoras, y de esta manera estar en la fase de confianza y seguridad de sus seguidores luego de esta fase entra la fase de acoso o el chantaje sexual.

7. ¿Diga usted, si falta regulación para las redes sociales?,

Bueno en cuanto a las normas ultimas que se han promulgado todavía existe vacíos específicamente el Decreto Legislativo N° 1410 que incorpora en el código penal, el delito de acoso, acoso sexual, en donde se establece que el que, de forma reiterada, continua o habitual, y POR CUALQUIER MEDIO, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana. Debe ser más específico en cuando la amplitud de cualquier forma.

**ABOGADO ESPECIALISTA N° 1**

## **ANEXO 4: RESPUESTA A LAS ENTREVISTAS DIRIGIDA A VICTIMAS DE ACOSO SEXUAL**

1. ¿Diga usted cuantos años tiene?

17 años de edad

2. ¿Diga usted, alguna cuenta en Instagram, Facebook u otra red social?

Si actualmente tengo cuenta de Facebook.

3. ¿Diga usted, cuantas horas diarias visita estas páginas?

Bueno sui ingreso constantemente porque ahí tengo mis grupos de amistades y sobre todo en esta pandemia se utilizar más porque no se puede salir a realizar mucha reunión física ahora es vía virtual.

4. ¿Diga usted, si conoce que es delito el acoso sexual?

Si tengo conocimiento que es el delito de acoso sexual, pero por mi propia cuenta porque no existe ninguna capacitación.

5. ¿Diga usted, en cuál de las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, ha tenido algún tipo de acoso sexual?

Solo he sufrido una sola vez el acoso sexual en mi red social porque desde esa fecha no acepto solo a personas que lo conozco personalmente además si he tenido conocimiento que alguna amiga han sufrido casos de acoso en vista que aceparon a desconocidos por su apariencia física y en otros casos porque se crearon faltos perfiles.

6. ¿Diga usted, si con el agresor de acoso sexual, tiene o ha tenido algún tipo de relación?

Como dije anteriormente si recibí acoso sexual pero que me dio confianza en sus conversaciones y cuando tuvo mi entera confianza empezó primero a enamorar y luego a querer empoderase de mi vida privada y me llamaba me escribía a cada momento y quería que le envié fotos en ropa interior.

7. ¿Si usted ha tenido un acoso sexual en su cuenta de red social, cuál fue su proceder?

Lo primero fue bloquear y hacer un registro y filtro de toda la relación de red amigos y amigas que tengo en mi red social Facebook.

8. ¿Diga usted, si realizo alguna denuncia ante la Policía Nacional del Perú?

No realice la denuncia correspondiente porque en realidad las redes sociales se han creado perfiles, otra por vergüenza y temor a aptitud de mis padres.

9. ¿Diga usted, si el motivo de no denunciar los hechos fue por amenazas por parte de los agresores?

Bueno en mí caso no, pero en casos de amistades si por amenazas por que intercambiaron fotos intimas y ellos los amenazaban con divulgar sus fotos si no seguían con sus bajos instintos.

10. ¿Diga usted, si las redes sociales, tanto Facebook o Instagram, brindan algún tipo de protección a su intimidad?

Si existen páginas de protección para seguridad y contraseñas así mismo hay políticas de privacidad y también existen políticas de seguridad y advertencias de acosos, además existen recomendaciones de no compartir contraseñas ni fotos íntimas.

**VÍCTIMA DE ACOSO N° 1**